

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201500456-01

DEMANDANTES: ANA CECILIA NIÑO ROBLES Y OTROS

DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Solicita copia.

El artículo 42, numeral 1, del Código General del Proceso dispone que son deberes del Juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal.

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...).” (Destacado fuera del texto original).

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, Despacho del H. Magistrado Fredy Ibarra Martínez, cursa el expediente de acción popular identificado con radicado No. 250002315000200502488-03, que versa sobre la apelación de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá, que dispuso una serie de órdenes con respecto a la utilización del asbesto.

Con el fin de tener elementos de juicio suficientes para la etapa en la que corresponda decretar los medios de prueba del caso, se **DISPONE**.

SOLICÍTASE al H. Magistrado Fredy Ibarra Martínez, allegar al despacho del suscrito copia íntegra y legible de la sentencia dictada por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá, proferida el 1 de marzo de 2019 en el expediente de acción popular con radicado No. 250002315000200502488-03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and strokes, representing the name Luis Manuel Lasso Lozano.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002341000201500831 - 00

Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES Y OTROS

**Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

En atención a las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 y a efectos de garantizar los derechos de los sujetos procesales, el Despacho, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 117 del Código General del Proceso¹, **DISPONE.**

PRIMERO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la presente providencia para que los sujetos procesales, si lo consideran necesario, coordinen con la Secretaría de la Sección la consulta del expediente.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término anterior, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se iniciará el término común de cinco (5) días de traslado a las partes, para alegar de conclusión.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto, por el mismo término, concedido a las partes.

¹ “ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”. (destacado propio).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and strokes, representing the name Luis Manuel Lasso Lozano.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Expediente No. 250002341000201700083-01

Demandante: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

**Demandado: CONCESIONARIA RUTAL DEL SOL S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

En la sentencia dictada por esta Corporación el 6 de diciembre de 2018, se impartieron, entre otras órdenes, las siguientes.

" (...)

SEGUNDO.- DECLÁRASE la suspensión definitiva de los efectos del Contrato de Concesión No.001 de 2010, así como de sus adiciones y modificaciones.

(...)

SÉPTIMO.- ORDÉNASE a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI, que a partir de la ejecutoria de esta sentencia introduzca en todos los procesos de contratación, en los que resulte pertinente, las reglas previstas en el Concepto de 10 de agosto de 2015 del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas, expediente 2015-0118, que se transcribieron en el acápite 8.2.8. de esta sentencia.

OCTAVO.- ORDÉNASE a la Superintendencia de Industria y Comercio que adelante la investigación correspondiente por violación de prácticas restrictivas de la competencia en relación con los actos irregulares que dieron lugar a la suscripción de los Otrosíes Nos. 3 y 6 al Contrato de Concesión No.001 de 2010. **ORDÉNASE a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** que emprendan las acciones pertinentes en el marco de las previsiones contempladas en el artículo 45 de la Ley 600 de 2000, conforme a la sentencia de 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, por la cual se condenó a Bernardo Miguel Elías Vidal. **ORDÉNASE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** que instruya a las entidades estatales, en la eventualidad de demandas que se formulen por terceros contra entidades estatales en las que se advierta algún tipo de relación con los hechos de la presente acción, en el sentido de que la entidad demandada respectiva llame en garantía a los presuntos responsables.

(...)

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, que cualquier saldo que resulte a favor de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. como producto de la liquidación del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, en el marco del Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá (radicados Nos. 4190 y 4209), o bajo otra modalidad distinta de arreglo o conforme a cualquier otra instancia de solución de controversias quedará afectado con destino al pago de la condena que se impone en esta sentencia, salvo que se pruebe que ya se haya satisfecho el monto de la misma, y las sumas respectivas deberán ser consignadas o órdenes de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la Cuenta de Depósitos judiciales No. 250001025001 del Banco Agrario de Colombia, limitadas al monto de la condena impuesta en esta sentencia.

(...)

DÉCIMO CUARTO.- ÍNSTASE a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI**, para que de una manera ágil proceda a hacer las revisiones necesarias con el acompañamiento de la Interventoría, para el pago de los emolumentos laborales y de la seguridad social de los trabajadores de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., que aún mantienen una relación laboral con dicha sociedad, para proteger los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de los mismos.”.

Este Despacho Judicial ha sido notificado (sic) por parte de la Secretaría de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de las siguientes providencias.

Auto del 24 de octubre de 2019¹, mediante el cual se resolvió, entre otras cuestiones, modificar el efecto en el que se concedió el recurso de apelación contra la sentencia del 6 de diciembre de 2018, dictada por esta Corporación, del **suspensivo al devolutivo**.

En dicho auto, se precisó en el considerando 19.- lo siguiente: “*Se advierte que si bien el Tribunal tiene **competencia para adoptar las medidas relativas al cumplimiento de la sentencia, no puede ordenar la entrega de dineros u otros bienes, lo que, por expresa disposición legal sólo podrá hacer cuando sea resuelto el recurso de apelación contra la sentencia.***” (Destacado dentro del texto).

¹ Notificación que llegó al correo electrónico institucional del Despacho, el 4 de diciembre de 2020.

En el mismo auto, considerando 22.-, precisó lo siguiente: “A lo anterior se suma el hecho de que al concederse el recurso de apelación en el efecto devolutivo, son de cumplimiento inmediato las disposiciones de la sentencia que levantaron las medidas cautelares decretadas en el auto del 9 de febrero de 2017 (excepto las dispuestas en los numerales 1.3 y 1.4. en relación con los embargos que ordenó mantener hasta que se verifique el pago de las condenas impuestas en la sentencia); se modificó el auto del 9 de febrero de 2017 en el numeral 1.5 en relación con el límite de los embargos ordenados, para fijarlo en la suma de OCHOCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$800.156.144.362,50); se mantuvieron los embargos decretados en la providencia del 17 de febrero de 2017, en relación con los bienes que se relacionan en el Resuelve décimo primero de dicha providencia, como garantía de pago de las condenas impuestas en esta sentencia.”.

Auto del 14 de febrero de 2020², mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de octubre de 2019, en el sentido de confirmar el efecto devolutivo con respecto a la sentencia del 6 de diciembre de 2018.

En dicho auto se precisó lo siguiente en el considerando 47.-: “Lo anterior impone advertir que modificar el efecto en el que se concede la apelación de la sentencia de primera instancia no significa declarar que ella se encuentra ejecutoriada, lo que constituye un requisito de orden constitucional para que pueda surtir efecto la sanción de inhabilidad que se impone en el numeral sexto del fallo de primera instancia. Si la norma exceptúa del efecto de la sentencia la entrega de bienes y dineros embargados, con mayor razón está justificada la anterior distinción, que no se hace en el CGP de manera expresa porque las sentencias judiciales civiles o contencioso administrativas, por regla general no imponen sanciones.” (Destacado por este Tribunal).

Auto del 1 de julio de 2020³, mediante el cual se resolvió una solicitud de aclaración de la ANI relacionada con el alcance del efecto devolutivo dado al recurso de apelación contra la sentencia de 6 de diciembre de 2018.

² Notificación que llegó al correo electrónico institucional del Despacho el 11 de diciembre de 2020.

³ Idem

En dicho auto se resolvió la siguiente inquietud de la ANI: "2.3.- La duda surge porque lo que mantiene suspendida la norma es la "entrega" de dineros y la orden contenida en la sentencia de primera instancia de la acción popular se refiere a "afectar" con destino al pago de la condena allí impuesta cualquier saldo que resultare a favor del concesionario en el marco del Tribunal de Arbitramento, de manera que "no es claro para la Agencia si la orden de afectar estos recursos ha quedado cobijada por los efectos devolutivos, de manera que debe proceder a constituir el depósito judicial ordenado en la sentencia o si, por el contrario, ha quedado cobijada por la excepción a tales efectos por referirse a la garantía de pago de condenas dinerarias que no se encuentren ejecutoriadas."

El H. Consejo de Estado consideró sobre el particular: "3.-El despacho encuentra que no existe ningún aspecto que ofrezca motivo de duda en la providencia del 14 de febrero de 2020 que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 24 de octubre de 2019 que modificó el efecto en que fue concedido el recurso de reposición. 4.- El inciso final del artículo 323 del CGP en el que se dispone que los recursos de apelación contra las sentencias se concederán en el efecto devolutivo excluye del cumplimiento de la decisión la "entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación" y, tal como lo advierte la misma ANI, es distinto entregar que dejar afecto, por lo que no se encuentra necesario realizar ninguna aclaración. 5.- Ahora bien, este despacho no advierte ninguna contradicción entre lo dispuesto en el laudo arbitral (cuya parte resolutive se cita textualmente en la solicitud) y lo dispuesto en el numeral décimo segundo de la sentencia del 6 de diciembre de 2018. La sentencia de la acción popular se refirió de manera expresa a la prevalencia que tendría el pago de la condena impuesta en ella frente a lo que llegare a ordenarse en el marco del Tribunal de Arbitramento, por lo que la misma resolución contenida en la sentencia disipa la duda de la ANI. Se dispuso textualmente: (...)." (se transcribe el ordenamiento décimo segundo de la sentencia de 6 de diciembre de 2018). 6.- Ahora bien, la forma como deberá darse cumplimiento a la anterior resolución es un aspecto que excede la competencia de este despacho, la cual estuvo limitada, en este particular, a modificar el efecto en que fue concedida la apelación." (Destacado por este Tribunal).

Por lo tanto, corresponde a este Tribunal obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en las providencias que han sido notificadas a este Despacho los días 4 y 11 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se dispondrá lo siguiente con el fin de llevar a cabo la convocatoria del Comité para la Verificación del cumplimiento de la sentencia de 6 de diciembre de 2018, previsto en el ordenamiento Décimo Quinto de la misma.

RESUELVE

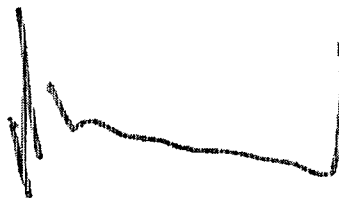
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en los autos de 24 de octubre de 2019, 14 de febrero de 2020 y 1 de julio de 2020.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la Agencia Nacional de Infraestructura, para que informe sobre el cumplimiento de los ordenamientos segundo, séptimo, décimo segundo y décimo cuarto de la sentencia del 6 de diciembre de 2018.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que informen sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento octavo de la sentencia del 6 de diciembre de 2018.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a las entidades mencionadas un término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al del recibo del oficio de la Secretaría de la Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190012600
Demandante: EDWIN EFREN RODRIGUEZ RIVEROS
Demandado: NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **12 de marzo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

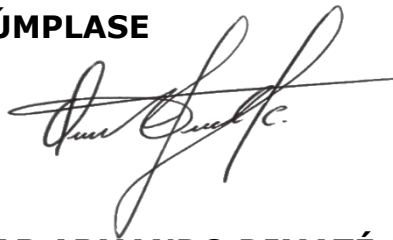
Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00126-00
Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico:
scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00126-00
Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900303-00

Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS - MEDIDA CAUTELAR**

Asunto. Accede parcialmente a nueva solicitud de medida cautelar.

La Sala se pronuncia sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la actora popular.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de 5 de abril de 2019, junto con la presentación de la demanda, la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares relacionadas con la deforestación, la actividad minera, la protección de las fuentes hídricas y la identidad de las comunidades indígenas que residen en la región de la Amazonía (Fls.58 y ss, Cuadeno No. 1).

A través de auto de 2 de diciembre de 2019, se resolvió la solicitud mencionada en el sentido de negarla por considerar, entre otros aspectos, que ya había sido dictada en segunda instancia una sentencia de acción de tutela por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Viyabona, 5 de abril de 2018, expediente No.11001-22-03-000-2018-00319-01 que respondía a la solicitud de protección cautelar, en materia de deforestación.

Posteriormente, mediante correo electrónico de 31 de julio de 2020, la parte actora presentó una nueva solicitud de medidas cautelares innominadas con carácter oficioso, teniendo en cuenta la agravación reciente del daño colectivo puesto de presente en el escrito de la demanda, lo que amerita la intervención urgente con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable de las diferentes garantías que se encuentran vulneradas y amenazadas por las conductas de la parte

demandada, en los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Desde la interposición de la demanda popular a la fecha se han presentado las siguientes situaciones que han agudizado las causas de la vulneración colectiva cuya protección se persigue.

(i) En lo que va corrido de los seis (6) primeros meses del año 2020 ha habido una deforestación de 76.200 hectáreas, cifra muy superior de las presentadas en esos meses en el año 2019, la cual en todo el año alcanzó 91.400 hectáreas; las que también son mayores a las presentadas en años anteriores en tasa de deforestación, a saber, 2015 con 36.600 hectáreas y 2016 con 71.700 hectáreas, según información oficial, lo que sin lugar a dudas debe generar una preocupación en la sociedad.

Las cifras anteriores incluyen zonas protegidas cuya tutela se busca en la presente acción constitucional, como son los Parques Nacionales Tinigua, Serranía de Chiribiquete y Sierra de la Macarena y la Reserva Nacional Nukak, que registran una pérdida de 7.700 hectáreas de bosque primario en el transcurso de 2020.

Según registros periodísticos *“Hace algunas semanas, la Fundación para la Conservación y Desarrollo Sostenible (FCDS) reveló que la deforestación en la Amazonía colombiana fue de 75.031 hectáreas entre enero y el 15 de abril de este año, listado encabezado por los departamentos de Caquetá, Meta y Guaviare”*; y que *“Más de 280 Kilómetros de vías que estaban bajo el bosque han empezado a ser despejadas a cielo abierto en los primeros 100 días del año y registran un proceso de apertura de lotes y fincas de diferentes tamaños”*, dijo Rodrigo Botero, Director de la FCDS.”.

Para el Instituto Sinchi, durante marzo de este año se registraron 12.958 puntos de calor en la Amazonía, cifra que en el mismo periodo de 2019 fue de apenas 4.691; esta situación es una muestra incontestable de la seriedad y premura del ecocidio que en este momento se encuentra siendo materializado en nuestra Amazonía.

Una comparación de las cifras sobre los puntos de calor en el periodo de marzo de 2020 y marzo de 2019, permite advertir que los departamentos más afectados por la deforestación son Caquetá (2.273-1.343), Guaviare (3.614-1.133), Putumayo (642-79) y Meta (5.077-1.295); es decir, que se han multiplicado los puntos de calor en gran parte de nuestro territorio, sin que se observe la más mínima intención de

las autoridades demandadas en contrarrestar esta realidad.

Por eso, la misma Corpoamazonía, encargada de velar por los recursos naturales de los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo, afirma *“que las mafias deforestadoras están aprovechando las medidas de confinamiento por el coronavirus para quemar y tumbar más bosques.”*.

Como se ha venido advirtiendo, las zonas que están siendo devastadas por diferentes causas conocidas (deforestación, incendios voluntarios, creación de carreteras, ganadería, tráfico de madera, minería ilegal, cultivos nocivos, entre otros), se han registrado en zonas que exhiben una protección ambiental especial (el Área de Manejo Especial de La Macarena, el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete, la Reserva Nacional Natural Nukak, la Cuenca Caguán-Putumayo).

Esto ha traído efectos desoladores no sólo en términos de deforestación, sino que, además, ha tornado más crítica la situación de los pueblos indígenas ante el alarmante incremento de la ola de contagio del COVID-19, poniéndolos en un plano de inminente extinción.

De ahí que: *“Desde que se reportó el primer caso de contagio por Covid-19, el 17 de abril, toda la región amazónica en Colombia ha enfrentado un camino complejo. La debilidad del sistema de salud, la poca articulación del gobierno con las formas de organización indígena y la falta de sistemas de comunicación, entre otros, ha hecho que la población sea cada vez más vulnerable al contagio, como lo advierte la organización Sinergias, dedicada al trabajo en salud pública con pueblos indígenas de la región. En la Amazonía colombiana (integrada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés) se reportaban 2.564 casos por Covid-19 y 107 muertes al 6 de julio. El avance del virus en los municipios de frontera y en zonas por fuera de los centros urbanos es preocupante. Además, muchos ríos fundamentales en el tránsito de los habitantes ya han sido afectados, también, como lo resalta Sinergias en su observatorio de salud amazónico. Se trata de los ríos Putumayo, Apaporis, Guainía, Guaviare y probablemente Caquetá, que tienen conexión con otros países de frontera y hacen parte de la gran Amazonía en Suramérica.”*.

Recientemente, se analizaron por el portal Razón Pública los impactos directos de la deforestación y otras afectaciones ambientales en las comunidades indígenas de la región como los Nukak, Makú y Yaguará II, reseñados así: *“Los procesos de ocupación territorial sacan a la luz la vulnerabilidad de los resguardos y sus comunidades.*

Ya casi son tres décadas de abandono e incapacidad del Estado para restituir tierras en estas zonas. Hoy el mercado ilegal de tierras y los agronegocios las han vuelto atractivas. Los indígenas están arrinconados: muchos han sido desplazados y sus tierras están ocupadas por carreteras, fincas, laboratorios, ganado, tractores y cultivos de coca. La deforestación está aniquilando a diferentes etnias...”

Encontramos que, igualmente, se ha detectado un notorio crecimiento en la forma de explotación de recursos no renovables en zonas protegidas del país con títulos, licencias y permisos contrarios a derecho, lo que ha ocasionado diferentes afectaciones de tipo social, cultural y étnico, sobre los recursos hídricos y la fauna y la flora, de ahí que es apremiante la intervención del juez de la acción popular.

En el caso de la explotación del oro: *“Los mineros decantan el oro con mercurio que luego es depositado en los ríos y que contamina el agua que está en contacto directo con seres vivos y que también beben las personas que viven en los municipios. Como consecuencia de esta práctica se están destrozando ecosistemas enteros e incluso poniendo en peligro la vida de especies como la tortuga Charapa que habita en el Chocó, Putumayo, Caquetá y Amazonas, departamentos muy afectados por esta problemática.”*

Es importante recalcar que la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 5 de abril de 2018, con radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, por medio de la cual se declaró a la Amazonía como sujeto de derechos, a pesar de su loable finalidad e importancia académica en relación con el activismo judicial, ha resultado insuficiente para tratar la complejidad y magnitud del problema del caso *sub examine*.

Dicha situación radica en el Área de Manejo Especial de la Macarena, AMEM, el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete, la Reserva Nacional Natural Nukak, la cuenca Caguán-Putumayo y el corredor existente entre estas áreas en el norte de la Amazonía, que conecta a gran parte del continente desde los Andes hasta Centro América.

Esta problemática va más allá de una simple visión radicada exclusivamente en la deforestación como única causa y, de paso, está siendo cumplida de forma equivocada por el Estado; el Gobierno Nacional cree equivocadamente que la problemática se soluciona a partir de operativos militares excesivos, la persecución a la población indígena, campesina y líderes de la zona a quienes se les ha

despojado y desplazado injustamente de sus territorios y criminalizado a través de prejuicios y estigmatizaciones odiosas que deben ser igualmente ponderadas con serenidad.

ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 22 octubre de 2020, se corrió traslado a las entidades demandadas sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la actora popular (Fls. 233 a 236 C. No. 2, medida cautelar).

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través de apoderada, solicitó que se le enviara por correo electrónico el respectivo traslado o se le informara cómo podía realizar la consulta del expediente digital, con el fin de que fueran garantizados los derechos de contradicción y defensa de su representada; además, solicitó que le fuera reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia e informó sobre las nuevas cuentas de correo electrónico para realizar las notificaciones judiciales (Fls. 239 a 243, C. No. 2 medida cautelar).

La Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, a través de apoderado, se opuso al decreto de la medida cautelar, con base en los siguientes argumentos (Fls. 246 a 248, C. No. 2 medida cautelar).

Puso en entredicho la legitimación en la causa por activa para solicitar medidas cautelares a nombre de su poderdante, pues la actora ya lo había hecho al incoar la acción.

Entiende que cuando una de las partes o interviniente involucrado en un proceso judicial opta por ser representado en cabeza de un abogado, no le traslada a éste la titularidad de su derecho de defensa, en tanto se trata de aquellos inalienables e irrenunciables; precisó la doble petición de la actora en dos tiempos diferentes; y, como tal, debe sobrevenir una improcedencia en cuanto a la pretensión de la medida cautelar.

La medida urgente, por su naturaleza misma, obedece a unos presupuestos mínimos a tener en cuenta, de ineludible análisis y verificación al momento de determinar la medida cautelar; es así como aplica el artículo 231 del C.P.A.C.A.,

previo unos requisitos que son de necesaria observancia para decretar una medida cautelar.

Las medidas no pueden obedecer a especulaciones del petente ni pueden provenir del azar; lo mínimo, es mostrar una relación causal entre el daño y la función desplegada por la ANLA. Sin dejar de lado que cualquier licencia que se otorgue por la entidad ha tenido previamente la comprobación de consultas a las comunidades y conceptos técnicos que validan la protección del ambiente.

No por el hecho de tener previsto el principio de precaución en el orden jurídico, se tiene que proferir medida previa ante la petición del interesado, pues ha de tenerse como válida su solicitud y decreto cuando exista peligro de daño grave e irreversible; aunque no por ello se esté solicitando la demostración de certeza científica, y menos absoluta, pero sí un mínimo de evidencia corroborable por la judicatura que le permita adoptar la cautela en protección temporal ante el peligro de grave daño y su irreversibilidad, pues en palabras de la Corte Constitucional debe haber por lo menos un principio de certeza científica (T-703 de 2010).

El apoderado aportó una relación fotográfica en la que muestra departamentos con minas antipersona y víctimas, cuya relación con lo pedido carece de pertinencia o aptitud fáctica; aportó una fotografía ilustrativa de la deforestación, que no muestra a quién debe dirigirse una medida cautelar; y una fotografía sobre áreas de hidrocarburos y pueblos indígenas, entre otros medios de prueba que no dan cuenta de ese principio de certeza científica requerido para demostrar daño alguno.

No se advierte cuáles son las medidas que debe adoptar la entidad en materia de protección de los intereses colectivos en las zonas discriminadas, pues pese a denunciar que la medida deviene por la omisión de las autoridades demandadas, se queda en el limbo o incertidumbre acerca de cuál es la omisión u omisiones en que se ha incurrido, cuál es el deber funcional omitido o cuál la conducta a realizar para satisfacer el interés invocado como sujeto de protección, o si alguna licencia se ha expedido con violación al régimen normativo ambiental.

En conclusión, no se debe decretar la medida cautelar, pues no se sabe qué se logra con suspender actos administrativos ya expedidos o evitar que se expidan otros; o por lo menos saber que si se expidieran, en concreto, establecer si es mayor

el bien colectivo a proteger que el beneficio implícito en alguna actuación administrativa para la colectividad.

Pero tal juicio de ponderación no lo hizo el apoderado de la actora, entonces al hacerlo la judicatura, previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, encontrará que el debate debe darse desde el medio de control de nulidad, porque no cuenta con ese mínimo de evidencias que permitan acreditar, de manera objetiva y razonable, que está ante el peligro de un daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, causado específicamente por la ANLA.

El Ministerio del Interior, a través de apoderado, se opuso al decreto de la medida cautelar, con base en los siguientes argumentos (Fls. 256 a 259, C. No. 2 medida cautelar.).

No se cumple con los requisitos argumentativos que establece la legislación, así como tampoco con las cargas fáctico-jurídicas que explica la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que pueda ser resuelta favorablemente la solicitud de medida cautelar. La demandante hace simples apreciaciones, pero no prueba sus dichos.

La medida cautelar resultaría improcedente, toda vez que no se allegaron al expediente los presupuestos probatorios y jurídicos que soportan la estructuración de los elementos concurrentes de procedencia, a saber, (i) que exista peligro de daño; (ii) que el peligro sea grave e irreversible; y (iii) que exista un principio de certeza científica sobre el eventual daño o riesgo.

Aun cuando el principio de precaución está llamado a operar en supuestos de riesgo potencial o incierto (dada la falta de certeza científica con respecto a cuándo, cómo, dónde, en quién o de qué manera se manifestarán los riesgos advertidos), las medidas que se adopten en el marco de este principio deben ser razonables y proporcionadas, y deben contar con un sustento sólido y debatido.

Resulta viable exigir seguridad absoluta o pruebas categóricas o concluyentes sobre el daño que se busca evitar; el principio de precaución no exime de la carga de la prueba ni habilita para que se adopten decisiones con base en simples hipótesis, supersticiones, prejuicios o conjeturas.

La razonabilidad y proporcionalidad de la medida depende de que exista un principio de prueba que haga verosímil el riesgo detectado y ofrezca una base mínima suficiente para fundamentar racionalmente una medida restrictiva de las libertades individuales, lo cual se extraña en el presente caso.

En efecto, la demandante no aportó ninguna prueba que permita concluir que existe algún riesgo para el medio ambiente; no existe plena certeza científica con respecto al carácter perjudicial de una determinada actividad, producto o proceso.

En este sentido, no hay total libertad decisoria por parte de la autoridad competente, ya que por esa vía se podría terminar por afectar de manera injustificada el ejercicio de libertades individuales o el desarrollo de actividades relevantes para la colectividad o de utilidad pública e interés general, como podría ocurrir en este caso, si se concediera la improcedente solicitud.

CONSIDERACIONES

En primer orden, el Tribunal se referirá a la mención hecha por el apoderado de la actora en el sentido de que la problemática se presenta *“en el Área de Manejo Especial de la Macarena –AMEM, el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete, la Reserva Nacional Natural Nukak, la cuenca Caguán-Putumayo y el corredor existente entre estas áreas en el norte de la Amazonía que conecta a gran parte del continente desde los Andes hasta Centro América.”*.

Debe recordarse sobre el particular, la delimitación geográfica que se dispuso mediante el auto admisorio de la demanda de 21 de octubre de 2019, en el que se dijo.

“Igualmente, por tratarse del momento procesal indicado, precisará el alcance que se dará a las pretensiones contenidas en la demanda, en el sentido de delimitar las áreas o zonas geográficas respecto de las cuales llevará a cabo la función judicial que le compete.

Señala la demandante en sus pretensiones, que las decisiones que se adopten en el marco del presente medio de control deben comprender los parques nacionales naturales de La Macarena, Chiribiquete y la Reserva Nukak, así como *“la cuenca Caguán-Putumayo y el corredor existente entre estas áreas en el norte de la Amazonía que conecta a gran parte del continente desde los Andes hasta Centro América.”*.

Sin embargo, según el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y, especialmente, en los de economía, celeridad y eficacia,

lo que a juicio de este Despacho implica que el juez de la acción popular debe adoptar las medidas que permitan su concreción.

Esta consideración, se formula con el propósito de delimitar el estudio de las pretensiones de la demanda al ámbito geográfico de los parques nacionales naturales de La Macarena, Chiribiquete y la Reserva Nukak, en la medida en que estos ofrecen un marco espacial determinado y reconocido legalmente, que posibilita la concreción de los principios ya mencionados.

Resulta particularmente importante esta consideración, en la medida en que la existencia de un estatuto jurídico aplicable a los parques nacionales naturales y a la reserva mencionada, permitirá contar con un referente claro para efectos de aplicar las órdenes judiciales a las que eventualmente haya lugar." (Destacado por el Despacho).

En el contexto de lo expresado previamente, pasará la Sala a resolver la nueva solicitud de medida cautelar.

El artículo 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente con respecto a la procedencia de las medidas cautelares en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que

el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

(...)

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (Destacado por el Tribunal).

Conforme a lo anterior, se podrá solicitar nuevamente una medida cautelar si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumple con las condiciones requeridas para su decreto; esto implica que con respecto a los hechos sobrevinientes deben analizarse los requisitos de la medida cautelar, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]** (Destacado por el Tribunal).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, **pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado** a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”¹ (Destacado por el Tribunal).

Según las normas transcritas, se advierte que para el decreto de la medida cautelar de que se trata es indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Como corolario de lo expuesto, el Tribunal recuerda que la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015², precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado por el Tribunal).

El criterio jurisprudencial anterior fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015³, en la cual la misma Corporación sostuvo.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por el Tribunal).

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en los términos de las normas y fallos judiciales precedentes, es necesario examinar los siguientes aspectos.

(i) La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Por lo tanto, debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar es necesario para garantizar los derechos objeto del litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto, porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacer un derecho (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

³ Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Igualmente, resulta pertinente señalar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, acerca del carácter de los “*hechos sobrevinientes*.”⁴.

“DE LOS «HECHOS SOBREVINIENTES» QUE DAN LUGAR A SOLICITAR NUEVAMENTE UNA MEDIDA CAUTELAR, EN CASO DE QUE ESTA HAYA SIDO PREVIAMENTE NEGADA

La Ley 1437 de 2011 no define cuales serían los «hechos sobrevinientes» que darían lugar a solicitar nuevamente una medida cautelar, en caso de que esta haya sido previamente negada, la norma sólo menciona como criterio de interpretación, la obligación que le asiste al juez de comprobar si en virtud de esos hechos sobrevinientes, «se cumplen las condiciones requeridas para su decreto».

Es decir, que la ocurrencia de hechos sobrevinientes no posibilita de manera autónoma, independiente y automática, el decreto de la medida cautelar, sino que dichas circunstancias sobrevinientes deben tener la fuerza suficiente para materializar el cumplimiento de los requisitos para decretar las cautelas; requisitos que de acuerdo con el artículo 231 de la referida ley, se refieren: (...)

Pese a la claridad de los postulados expuestos, hay que reconocer que la obligación que le asiste al juez de comprobar si en virtud de esos hechos sobrevinientes, «se cumplen las condiciones requeridas para su decreto», no despeja las dudas en torno a lo que se debe entender por «hechos sobrevinientes».

Sobre el particular, ni en la Ley 1437 de 2011, ni en las actas de la Comisión Redactora de la misma, ni en las exposiciones de motivos con las que se presentaban las respectivas ponencias ante el Congreso de la República para discutir el proyecto de ley que dio origen a la norma, se encuentra una definición de lo que se debe entender por «hecho sobreviniente» en el marco del trámite de las medidas cautelares en esta jurisdicción.

Por otra parte, revisada la Ley 1564 de 2012, que contiene el Código General del Proceso, tampoco se encontró referencia alguna que de manera directa permita ensayar una definición de hechos sobrevinientes.

Ahora bien, haciendo un ejercicio de derecho comparado, la Sala encuentra, que la doctrina y la jurisprudencia argentina, a partir de lo normado en el artículo 163, numeral 6º, del «Código Civil y Comercial de la Nación»,⁵ ha diferenciado los conceptos de hecho sobreviniente o «*factum superviens*», hecho nuevo, nueva prueba y nuevo documento.

(...)

Sobre el particular, la doctrina⁶ y la jurisprudencia argentina, han precisado, que una de las excepciones a los principios procesales «dispositivo» y de

⁴ Providencia de 8 de marzo de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, expediente No. 15001-31-33-000-2013-00041-01(4226-17), Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Texto actualizado de la Ley No. 17.454 de 1981. «<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>».

⁶ Sobre el particular, puede consultarse a HITTERS, Juan Manuel. «*Hechos nuevos, hechos sobrevinientes, nuevos hechos y nuevos documentos*». En «<http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=28916&n=hechos-unificado%5B1%5D.pdf>». También a: DE LOS SANTOS. Mabel Alicia. «*Condiciones para la admisibilidad del hecho sobreviniente en el proceso civil*». 2012. En «<http://cporesolucionesjudiciales.blogspot.com.co/2012/09/condiciones-para-la>

«congruencia», tiene que ver con la potestad, poder o posibilidad que tiene el juez, eso sí, respetando el debido proceso, y en aras del principio de la «economía procesal», de pronunciarse sobre hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio, que estén debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente por ninguna de las partes, o que fueron producidos o conocidos con posterioridad a que se trabase la litis; diferenciando en ese sentido, las siguientes categorías: (i) hechos nuevos, (ii) hechos sobrevinientes; (iii) nuevos hechos no invocados, (iv) nuevos documentos y (v) nuevas pruebas de hechos ya alegados, en resumen, de la siguiente manera:

- (i) **Hechos nuevos**, son el conjunto de sucesos que se conectan con la demanda o contestación y la integran, sin transformarla.⁷ Deben llegar a conocimiento de las partes, con posterioridad a la traba de la litis, y además, tener relación con la cuestión que se ventila en el litigio.⁸ En este sentido, ingresa dentro de este concepto, por ejemplo, **la agravación ulterior del daño en un pleito pendiente**, pudiendo dar luz verde al requerimiento de un incremento de la indemnización ya tarifada en la demanda;⁹ o, la modificación de las normas jurídicas que rigen la relación sustancial materia de un litigio, como cuando, en desarrollo de un proceso, se incorpora un nuevo derecho al estatuto del servidor público.¹⁰ **La invocación de «hechos nuevos», no entraña la inserción de una nueva pretensión, ni la alteración objetiva de la ya interpuesta, sino el aporte de circunstancias fácticas tendientes a confirmar o completar la causa de su pretensión,**¹¹ no siendo posible variar los términos en los que había quedado trabada la relación procesal.¹² El «hecho nuevo» no puede alterar el objeto litigioso, aunque obviamente aporta material fáctico vinculado a las pretensiones iniciales. En este sentido, no modificará la estructura básica de la relación procesal. Se trata en verdad de aportes «complementarios» a los invocados antes de la traba de la litis, que pueden ocurrir o aparecer luego. El objetivo del instituto es que la

admisibilidad-del.html». También, se puede consultar: DÍAZ, Clemente A., con cita de MORELLO, A. M., «Hechos que consolidan o extinguen los derechos litigiosos durante el desarrollo del proceso: sus efectos en la sentencia.». También: FENOCHIETTO, Carlos E., «Los hechos sobrevinientes y su influencia en la sentencia», Astrea, 1999. También: RANDICH MONTALDI, Gustavo E. «Cuestiones entorno al principio de congruencia y al objeto del proceso civil mendocino (virtual y actual)». LL Gran Cuyo 2007 (noviembre), 999.
⁷ GOZAÍNI, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires comentado y anotado, Editorial La Ley, Tomo II año 2003, pág. 14. Citado por HITTERS, Juan Manuel. «Hechos nuevos, hechos sobrevivientes, nuevos hechos y nuevos documentos». En <http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=28916&n=hechos-unificado%5B1%5D.pdf>.

⁸ KIELMANOVICH, Jorge L., Hechos nuevos (a propósito del artículo 365 del código Procesal Civil y Comercial de la Nación), LL 1987-D, 872. Citado por HITTERS, Juan Manuel. «Hechos nuevos, hechos sobrevivientes, nuevos hechos y nuevos documentos». En <http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=28916&n=hechos-unificado%5B1%5D.pdf>.

⁹ Cám. Civ. y Com. I, Sala 1ª La Plata, causa 209.766, RSD-213-92, Sent. del 06-10-1992, 'Batalla c/Municipalidad de La Plata s/ Daños y perjuicios'. Citado por HITTERS, Juan Manuel. «Hechos nuevos, hechos sobrevivientes, nuevos hechos y nuevos documentos». En <http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=28916&n=hechos-unificado%5B1%5D.pdf>.

¹⁰ SCBA, causa B 61.184, Sent. del 27-10-2004, 'Barbosa c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa'. Citado por HITTERS, Juan Manuel. «Hechos nuevos, hechos sobrevivientes, nuevos hechos y nuevos documentos». En <http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=28916&n=hechos-unificado%5B1%5D.pdf>.

¹¹ Cám. Civ. y Com. La Matanza, Sala 2ª, causa 215, RSI-39-2, Interloc. del 30-04-2002, 'Alonso c/Britos Baltazar s/ Daños y perjuicios'. Citado por HITTERS, Juan Manuel. «Hechos nuevos, hechos sobrevivientes, nuevos hechos y nuevos documentos». En <http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=28916&n=hechos-unificado%5B1%5D.pdf>.

¹² Cám. Civ. y Com. San Nicolás, Sala 1ª, causa 6300, RSI-186-6, Interloc. del 02-05-2006, 'Juan Carlos Antonio y otra c/ Rolón s/ Daños y perjuicios'. Citado por HITTERS, Juan Manuel. «Hechos nuevos, hechos sobrevivientes, nuevos hechos y nuevos documentos». En <http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=28916&n=hechos-unificado%5B1%5D.pdf>.

controversia esté lo más actualizada posible al momento de dictarse el fallo, y en ese sentido se complementa con los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante el juicio.¹³

- (ii) **Hechos sobrevinientes**, o «factum superviens», son por excelencia, los «hechos constitutivos, modificativos o extintivos» del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente. A ellos es que se refieren los artículos 163 y 281 del «Código Civil y Comercial de la Nación» Argentina y del Código General del Proceso Colombiano. Sobre ellos, la doctrina y la jurisprudencia argentina han señalado, que su acontecimiento faculta al juez a considerarlo al momento de sentenciar, sin necesidad de que haya sido invocado por las partes como «hecho nuevo», aunque deben surgir del expediente y encontrarse acreditados, para lo cual, incluso el órgano jurisdiccional, de advertir su existencia, puede echar mano de sus poderes de dirección.¹⁴ **Además, el «hecho sobreviniente» debe guardar vinculación con la materia en debate.** En todos los casos debe procurarse no afectar con su incorporación a la litis el principio de «economía procesal» que constituye el fundamento de la admisión del «factum superviens». En ese orden de ideas no es admisible que la prueba que lo sustente requiera trámites costosos o prolongados pues de lo contrario podrían favorecerse conductas dilatorias y de mala fe.
- (iii) **Nuevos hechos o hechos no invocados.** Existen «nuevos hechos» o «hechos no invocados en la demanda o reconvención», cuando el demandado en la litis contestatio, o el actor, al contestar la reconvención, trajeren a colación diversos eventos que no fueron mencionados en los escritos de demanda o reconvención.
- (iv) **Nuevos documentos**, son todos aquellos que tuvieren fecha posterior a la traba de la litis, o que sean conocidos por las partes luego de dicha oportunidad. Los «nuevos documentos» podrán ser utilizados para acreditar tanto lo invocado en la demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención, como a lo alegado como «hechos nuevos» y como «hechos sobrevinientes».
- (v) **Nuevas pruebas de hechos ya alegados**, se refiere a la incorporación de nuevos elementos probatorios respecto de «hechos nuevos» o de «hechos sobrevinientes» propiamente dichos o de «nuevos hechos no invocados».¹⁵

¹³ Cám. Fed. Civ. y Com., Sala I, Capital Federal, Sent. del 06-06-2000, 'Lamuraglia c/ Estado nacional y otros'. Citado por HITTERS, Juan Manuel. «*Hechos nuevos, hechos sobrevivientes, nuevos hechos y nuevos documentos*». En <http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=28916&n=hechos-unificado%5B1%5D.pdf>.

¹⁴ Trib. Trab. 2, La Plata, causa 26.056/00, Sent. del 29-12-2005, 'Ramirez c/ Red Coop s/ Despido'. Citado por HITTERS, Juan Manuel. «*Hechos nuevos, hechos sobrevivientes, nuevos hechos y nuevos documentos*». En <http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=28916&n=hechos-unificado%5B1%5D.pdf>.

¹⁵ MORELLO, Augusto M. – SOSA, Gualberto L. - BERIZONCE, Roberto O., Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Librería Editora Platense y Abeledo-Perrot, Tomo V-A segunda edición, año 2001, pág. 109. Cám. Civ. y Com. Dolores causa 78.380, RSD-114-3, Sent. del 03-04-2003, 'Ordas c/ Balneario Alex y otros s/ Daños y perjuicios'. Citado por HITTERS, Juan Manuel. «*Hechos nuevos, hechos sobrevivientes, nuevos hechos y nuevos documentos*». En <http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=28916&n=hechos-unificado%5B1%5D.pdf>.

En resumen, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina argentina, una de las excepciones a los principios procesales «dispositivo» y de «congruencia», tiene que ver con la potestad, poder o posibilidad que tiene el juez, respetando el debido proceso, y en aras del principio de la «economía procesal», de pronunciarse sobre hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio, que estén debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente por ninguna de las partes, o que fueron producidos o conocidos con posterioridad a que se trabé la litis; tales como: (i) hechos nuevos, (ii) hechos sobrevinientes; (iii) nuevos hechos no invocados, (iv) nuevos documentos y (v) nuevas pruebas de hechos ya alegados, en resumen.

Como viene expuesto, esta conceptualización no es extraña a nuestro ordenamiento jurídico, puesto que el artículo 281, inciso 4º, del Código General del Proceso Colombiano, también señala, que «En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.».

Entonces teniendo en cuenta el marco conceptual que nos ofrece el derecho comparado, así como la literalidad del artículo 281, inciso 4º, del Código General del Proceso Colombiano, esta Sala considera, que la ocurrencia de «hechos sobrevinientes» a que se refiere el legislador, como requisito de procedibilidad que permita solicitar una medida cautelar, luego de que haya sido previamente negada, debe entenderse de manera amplia y no restrictiva, por lo que cobija todas las categorías que con buen ánimo clasificatorio han identificado la doctrina y la jurisprudencia argentina.

En ese sentido, la alusión a «hechos sobrevinientes» contenida en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a hechos nuevos, hechos sobrevinientes propiamente dichos, a nuevos hechos no invocados por las partes, a nuevos documentos y a nuevas pruebas de hechos ya alegados; en virtud de los cuales, para los efectos de la referida norma y respetando el debido proceso, se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 231 para decretar la medida cautelar, antes mencionados.

Para la Sala, esta interpretación resulta ser la adecuada, más aun si se tiene en cuenta, que el propósito de las medidas cautelares, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es «proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia», finalidad que se armoniza con el principio de «economía procesal», que inspira la figura jurídico procesal del «hecho sobreviniente», y con el postulado de la «tutela judicial efectiva» que obliga al juez a amparar los derechos de las personas de manera integral y cierta.

Aunado a lo anterior, la conceptualización que acaba de realizar la Sala, únicamente para el caso de las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ajusta perfectamente a las características y naturaleza del proceso contencioso, el cual encarna una verdadera jurisdicción especial, cuyo ejercicio está encomendado a unos órganos judiciales determinados y especializados por razón de los sujetos sometidos a control, esto es, las autoridades públicas y los particulares cuando cumplan función pública.

Por lo tanto, en razón de los intereses públicos que se dirimen al interior del proceso contencioso, referidos por ejemplo, al patrimonio público, la vigencia del orden jurídico, el principio de legalidad y los derechos humanos fundamentales, se justifica la atenuación al principio dispositivo, que implica el entendimiento amplio que en esta providencia se efectúa de los «hechos sobrevinientes» que se exigen para que prospere una nueva solicitud de medida cautelar, luego de que esta hubiese sido negada con anterioridad.”.

De la providencia transcrita se observa que la ocurrencia de los hechos sobrevinientes debe entenderse de manera amplia y no restrictiva, por lo que cobija todas las categorías que con buen ánimo clasificatorio han identificado la doctrina y la jurisprudencia, es decir, que la alusión a «*hechos sobrevinientes*», contenida en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a hechos nuevos, hechos sobrevinientes propiamente dichos, a nuevos hechos no invocados por las partes, a nuevos documentos y a nuevas pruebas de hechos ya alegados; en virtud de los cuales, para los efectos de la referida norma y respetando el debido proceso, se cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 231 para decretar la medida cautelar, antes mencionados.

Así mismo, de la providencia transcrita, es pertinente destacar, en cuanto a los hechos sobrevinientes, que los mismos deben guardar relación con la materia en debate.

En el presente caso, el apoderado de la actora señala que desde la interposición de la demanda a la fecha se han presentado varias situaciones que han agudizado las causas de la vulneración colectiva cuya protección se persigue, tales como.

En los seis primeros meses del año 2020 se ha presentado un aumento en la cifra de la deforestación (76.200 hectáreas), según información oficial, cifra que incluye las zonas cuya protección se busca salvaguardar en la presente acción.

Las zonas que están siendo devastadas por diferentes causas conocidas (deforestación, incendios voluntarios, creación de carreteras, ganadería, tráfico de madera, minería ilegal, cultivos nocivos, entre otros), requieren de una protección ambiental especial.

Esto ha traído efectos no solo en términos de deforestación, sino que, además, ha tornado más crítica la situación de los pueblos indígenas ante el alarmante incremento de la ola de contagio del COVID-19, poniéndolos en un plano de

inminente extinción.

Igualmente, se ha detectado un notorio crecimiento en la forma de explotación de recursos no renovables en zonas protegidas del país con títulos, licencias y permisos contrarios a derecho, lo que ha ocasionado diferentes afectaciones de tipo social, cultural y étnico sobre los recursos hídricos y la fauna y la flora.

La sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 5 de abril de 2018, con radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, por medio de la cual se declaró a la Amazonía como sujeto de derechos, ha resultado insuficiente, a juicio de la solicitante de la medida cautelar, para tratar la complejidad y magnitud del problema del caso *sub exámine* y está siendo cumplida de forma equivocada por el Estado.

De los argumentos expuestos por el apoderado de la actora, se desprende, como él mismo lo menciona, una agudización de las causas de la vulneración colectiva cuya protección se persigue, las cuales se pueden considerar como hechos sobrevinientes; por ende, la Sala pasará a analizarlos, junto con los medios de prueba correspondientes.

(i) En cuanto al aumento de la deforestación.

Se reitera lo mencionado en el auto de 2 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvieron las medidas cautelares, propuestas por la parte actora, en el sentido, de tener en cuenta la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 5 de abril de 2018, radicación No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, en la que se declaró a la Amazonía como sujeto de derechos, al estudiar la problemática de la deforestación que ocurre en dicha región.

De acuerdo con los apartes de la sentencia, se advirtió que pese a la existencia de numerosos compromisos internacionales, normativa y jurisprudencia sobre la materia, el Estado colombiano no ha enfrentado eficientemente la problemática de la deforestación en la Amazonía.

Por lo que, en aras de proteger ese ecosistema vital para el planeta, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, reconoció a la Amazonía Colombiana como entidad, “*sujeto de derechos*”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y

restauración a cargo del Estado, de las entidades territoriales que la integran y de las entidades administrativas de protección ambiental.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, emitió distintas órdenes a las entidades accionadas, en la sentencia de tutela ya referida, consistentes en los siguientes elementos.

La formulación de un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, haciendo frente a los efectos del cambio climático.

La construcción de un “*pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano – PIVAC*”, en el que se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual debe contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

La actualización e implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente, que deberán contener un plan de acción de reducción a cero de la deforestación en su territorio, el cual abarcará estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

La realización de un plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal puede apreciar que los ordenamientos dispuestos en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, con respecto a la cual se está tramitando un incidente de cumplimiento por parte del Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de verificar la realización de dichas órdenes, coinciden con la presente solicitud de medida cautelar.

Sin embargo, no ha sido posible obtener, pese a reiteradas solicitudes formuladas

por esta Corporación¹⁶, un informe por parte del Despacho de primera instancia del Tribunal Superior de Bogotá que tramita el incidente de cumplimiento de la acción de tutela ya mencionada, que permita delimitar los alcances de la presente acción popular, de manera que no se sobrepongan las actuaciones judiciales que despliegan ambas corporaciones.

La circunstancia referida, como es obvio, no puede convertirse en un impedimento para que el juez de la acción popular ejerza las competencias que le corresponde en relación con este aspecto específico de salvaguarda, en las tres zonas referidas: Macarena, Chiribiquete y Reserva Nukak, frente al fenómeno de la deforestación, que se presenta en la Región de la Amazonía.

Al propio tiempo, y con el propósito de no generar paralelismos en las decisiones judiciales, hace suyas las órdenes emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, debido a su pertinencia y acierto en la solución de la problemática ambiental de que se trata y, también, por constituir cuestiones revestidas de cosa juzgada constitucional.

Así mismo, el incumplimiento de la tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se puede constatar en el Informe de Auditoría de Cumplimiento denominado “*CONTROL A LA DEFORESTACIÓN EN LA AMAZONÍA COLOMBIANA 2017-2019*”, de 31 de enero de 2020, suscrito por la Contralora Delegada para el Medio Ambiente, del que se destaca.

“2.1. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA

Los objetivos de la auditoría fueron:

2.1.1. Objetivo general

Evaluar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el control de la deforestación en la Amazonía colombiana por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas que tienen jurisdicción en la región y Parques Nacionales Naturales de Colombia, para el periodo 2017 a junio de 2019.

2.1.2. Objetivos específicos

1. Conceptuar sobre el cumplimiento de las obligaciones impartidas al MADS

¹⁶ En auto admisorio de la demanda de 21 de octubre de 2019, se solicitó por Secretaría de la Sección Primera, al Despacho del Magistrado Jorge Eliecer Moya Vargas, del Tribunal Superior de Bogotá, la remisión, con destino a este expediente de copia de la demanda, del auto admisorio y de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela identificada con radicado No. 11001220300020180031900 así como de las actuaciones de seguimiento a las órdenes dispuestas en la misma. Lo que fue reiterado mediante auto de 8 de septiembre de 2020.

en cuanto a la administración y recursos naturales en relación con el control de la deforestación. En el marco de sus funciones.

2. Evaluar el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales — CICOD, la Subcomisión Técnica de Seguridad y las Coordinaciones Regionales de Control a la Deforestación.

3. Evaluación de cumplimiento de funciones de las autoridades ambientales territoriales (permisos de aprovechamiento forestal), CORMACARENA, CDA, CORPOAMAZONIA, en las vigencias 2017 y 2018, en el municipio con mayor número de alertas del IDEAM que corresponda a cada corporación. Se tomará como insumo el capítulo 3 del informe IERNA.

4. Evaluar la gestión adelantada por MADS, Parques naturales y las 3 CARs que tienen jurisdicción en la región de la Amazonía Colombiana en cumplimiento de las órdenes de la Sentencia 4360- 2018, de conformidad con la Providencia del Tribunal Superior de Bogotá del 20 de marzo de 2019.

5. Atender las denuncias asignadas relacionadas con la materia de auditoria (deforestación en la Amazonía colombiana).

(...)

2.4. LIMITACIONES DEL PROCESO

En desarrollo de la auditoría se presentaron limitaciones por la demora en las respuestas a las solicitudes de información por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, situación que generó dificultades y traumatismos para el buen desarrollo de la auditoria, que impidieron el cabal cumplimiento de los términos del Plan de Vigilancia y Control Fiscal asignados a esta auditoría de cumplimiento, además de inobservar los compromisos del Señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifestados en la Carta de Salvaguarda dirigida a la Contralora Delegada para el Medio Ambiente. Esta situación obligó a realizar una visita fiscal al MADS para recaudar información, directamente de la entidad, en noviembre de 2019.

2.5. RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL FISCAL INTERNO

La evaluación del control fiscal interno se focalizó en procesos, actividades y operaciones desarrollados con: a) el cumplimiento de funciones y obligaciones misionales relacionadas con la lucha contra la deforestación, la protección, conservación, mantenimiento y restauración en la Amazonía colombiana, y b) el cumplimiento de las obligaciones que establece la Sentencia STC4360-2018. La evaluación incluyó una valoración por componentes del control interno y una valoración del diseño y efectividad de los controles dispuestos por las entidades para hacer frente a los riesgos inherentes a los procesos, actividades y operaciones evaluados.

(...)

De acuerdo con los resultados de la evaluación del control fiscal interno realizada de acuerdo con la metodología establecida por la CGR, el asunto auditado obtuvo una calificación final de 2,513, que corresponde al rango de INEFICIENTE, sustentado en los resultados plasmados en este informe.

Lo anterior indica que, en los aspectos evaluados, no se cuenta con los controles adecuados para hacer frente a los riesgos cuya ocurrencia pueden afectar e impedir alcanzar el resultado final esperado de protección, conservación, mantenimiento y restauración de la Amazonía colombiana

2.6. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA

Se emite un concepto de **INCUMPLIMIENTO MATERIAL ADVERSO**, fundamentado en lo siguiente:

Como resultado de la auditoría realizada, la Contraloría General de la República considera que, en los aspectos evaluados, el cumplimiento de las obligaciones misionales relacionadas con la lucha contra la deforestación y la protección, conservación, mantenimiento y restauración en la Amazonía colombiana, así como el cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes primera y segunda de la **Sentencia STC4360-2018, no resulta conforme en los aspectos significativos frente a los criterios aplicados.**

Cumplimiento de obligaciones misionales

La auditoría evidenció una serie de situaciones de incumplimiento en áreas cruciales de la gestión ambiental y la gestión forestal del Estado colombiano - en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- y que tienen efectos sobre la Amazonía colombiana y que se traducen en:

- Planes y políticas nacionales que no se llegan a implementar completamente, se implementan de forma tardía o que no avanzan en la forma que se prevé o se requiere (ej. Plan Nacional de Desarrollo Forestal, que fue aprobado oficialmente luego de once años de ser creado en la Ley).
- Diseños institucionales (instancias, organismos, normas, reglamentaciones) que nunca se llegan a implementar o a consolidar (ej. Sistema Nacional Forestal, Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación).
- Exposición al riesgo de insostenibilidad financiera de los planes y políticas nacionales, al no realizarse un sólido ejercicio de proyección y planeación financiera detallada y hacia el largo plazo, teniendo en cuenta que la gestión ambiental es una gestión de largo plazo, más aún desde los enfoques ecosistémicos.
- Baja asignación de recursos por parte del Estado a cambio de mayor presencia de recursos de cooperación internacional, generando debilidad en las fuentes ciertas de financiamiento. Así mismo, debilidades en la armonización de los planes nacionales ambientales y los programas de cooperación internacional.

Así mismo, se evidenciaron debilidades en materia de gestión y control de permisos de aprovechamiento forestal que otorgan las autoridades ambientales evaluadas y las respectivas compensaciones a que haya lugar.

Cumplimiento de la Sentencia STC4360-2018

La auditoría evidenció **dos situaciones de incumplimiento de las dos primeras órdenes de la Sentencia STC4360 de 2018 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En primer lugar aún no se cuenta con el plan de acción de corto, mediano y largo plazo para contrarrestar la tasa de deforestación en la Amazonía y se haga frente a los efectos del cambio climático (orden primera), como tampoco se cuenta aún con el "pacto intergeneracional por la vida del Amazonas colombiano -PIVAC", que adopte las medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero (orden segunda).**

Los incumplimientos evidenciados inciden hacia la puesta en marcha de todo un conjunto de acciones cuyo fin último es garantizar los derechos a la protección, a la conservación, al mantenimiento y a la restauración de la Amazonía colombiana, derechos cuya titularidad fue reconocida a la región como sujeto de derechos en la Sentencia STC4360 de 2018.”.

En este sentido, se dispondrá la adopción como medidas cautelares de las mismas órdenes emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, con el fin de asegurar la efectividad de dicha sentencia, a través de los medios que ofrecen las medidas cautelares previstas en la Ley 472 de 1998 y 1437 de 2011, bajo el entendido de que la Jurisdicción es una y que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Las órdenes emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la sentencia referida de 5 de abril de 2018 fueron las siguientes.

“PRIMERA. Revocar la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada conforme a lo expuesto en precedencia y, en su lugar, otorgar la salvaguarda impetrada.

En consecuencia, se ORDENA a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Cartera de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en coordinación con los sectores del Sistema Nacional Ambiental, y la participación de los Accionantes, las comunidades afectadas y la población interesada en general, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del presente proveído, formulen un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático.

Dicho plan tendrá como propósito mitigar las alertas tempranas de deforestación emitidas por el IDEAM.

Así mismo, se ORDENA a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, formular en un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, con la participación activa de los tutelantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales, y la población interesada en general, la construcción de un “pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano - PIVAC -”, en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual deberá contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

Así mismo, ORDENAR a todos los municipios de la Amazonía colombiana realizar en un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, actualizar e implementar los Planes de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente, deberán contener un plan de acción de reducción cero de la deforestación en su territorio, el cual abarcará estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

Por último, ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - Corpoamazonia, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena - Cormacarena, realizar en un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la notificación del presente fallo, en lo que respecta a su jurisdicción, un plan de acción que contrarreste mediante medidas policías, judiciales o

administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM.

(...).”.

En este orden de ideas, se adoptarán las siguientes órdenes, iguales a las emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la sentencia de tutela de 5 de abril de 2018, precisando que las mismas van dirigidas únicamente a las entidades demandadas y vinculadas que hacen parte de la presente acción popular.

1. Se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído informe sobre la formulación del plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que debe contrarrestar la tasa de deforestación en la Amazonía, con base en el cual se haga frente a los efectos del cambio climático.

2. Se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído, informe sobre la formulación del “**pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano -PIVAC**”, en el que se deben adoptar las medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual debe contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

3. Se ordena a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, Cormacarena, que dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído, informen en lo que respecta a su comprensión territorial sobre el plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM.

(ii) En las zonas que tratan de la solicitud de medidas cautelares se ha incrementado la explotación de recursos no renovables con títulos, licencias y permisos contrarios a derecho y se han ocasionado diferentes afectaciones de tipo social, cultural, étnico, sobre los recursos hídricos y sobre la fauna y la flora.

El apoderado de la parte actora aporta unos elementos que darían cuenta sobre la devastación de las zonas de especial protección ambiental, por causa de la apertura de carreteras, ganaderías, tráfico de madera y cultivos nocivos; sin embargo, dichos elementos no tienen el grado de precisión que permita tomar medidas determinadas y adecuadas en relación con los aspectos de que trata la presente solicitud.

Sobre la explotación de recursos no renovables, la Sala advierte que el solicitante de la medida cautelar acompañó como medios de prueba para acreditar las afectaciones de tipo social, cultural, étnico, sobre los recursos hídricos, la fauna y flora, las siguientes (Fl. 230 c.2 medida cautelar –CD-).

*Boletín denominado “*PETRÓLEO EN LA AMAZONÍA: ¿PUEBLOS INDÍGENAS EN PELIGRO*” de abril de 2019, de la Asociación Ambiente y Sociedad, en el que se explica la situación del recurso petrolero, los bloques petroleros y los resguardos indígenas, cómo funcionan los contratos petroleros, y se agrega:

“La actividad petrolera ha introducido patrones extractivos en la región que han ocasionado una transformación de los ecosistemas, una dinamización de la colonización, y una confrontación social por el reconocimiento y acceso a la tierra. Es una actividad que va en aumento dado que la región está “parcialmente explorada y aún tiene mucho potencial”, y el interés del gobierno en adquirir mayor información al respecto, tal y como se plantea en el PND, en el programa de Consolidación productiva del sector minero:
(...)

Adicionalmente, y con el propósito de facilitar el proceso de asignación de áreas para reactivar la industria y aumentar las reservas de petróleo y gas, la ANH actualizó y activó este año el **Proceso Permanente de Asignación de Áreas (PPAA)**, un modelo para adjudicar áreas de forma directa, permanente y más simple, para celebrar contratos E&P en las áreas disponibles que la ANH delimite y determine para este fin. Este proceso ya no se realizará en periodos determinados (cada 1 o 2 años) como se venía haciendo, sino de forma constante.

Aunque para este año la ANH no ofertó áreas por asignar en la región Amazónica, las compañías tienen la posibilidad de solicitarle a la entidad la incorporación de otras áreas disponibles que sean de su interés, acción que se podrá hacer periódicamente.”.

No obstante, con el documento anterior, en el que se hace mención a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, no se prueba la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración de los derechos invocados en la demanda, al menos la proveniente de explotaciones amparadas por licencias ambientales, pues dicho documento indica que para el año 2019 dicha entidad no ofreció áreas para asignar en la región Amazónica, es decir, que no habría lugar a decretar medida

cautelar alguna.

* Mapa denominado **“COLOMBIA OIL AND GAS LICENCE AREAS”**.

*Imágenes denominadas: i. Taking on the FARC leadership, ii. Mapa del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, iii. Logos “PARTNERS in CONSERVATION”, iv. Mapas “ruta 65 transversal de la selva”, v. Mapa de distribución de víctimas de minas antipersonal 2006-2016, vi. Mapas de Departamentos con minas antipersonal y número de víctimas en 2013 y 2014, vii. Áreas de hidrocarburos y pueblos indígenas en riesgo de extinción demográfica y cultural de julio de 2013, viii. Foto de piernas de indígenas.

*Una fotografía plasmada en el escrito de la solicitud de medida cautelar.

Si bien los documentos e imágenes relacionadas dan cuenta de la existencia de informaciones de tipo general que se refieren a la explotación petrolera, al tema de minas antipersona y a las áreas de hidrocarburos, las características de la medida cautelar exigen de parte de la solicitante una actividad probatoria que corresponda a la magnitud de la medida que pide en el escrito.

En efecto, si señala que estas se desarrollan en un marco de licenciamiento, que pareciera no ajustarse en un todo a la legalidad, y aún en los eventos de minería abiertamente ilegal, le corresponde a la solicitante de la medida un mayor grado de determinación.

En tal sentido, debió indicar con precisión qué tipo de exploraciones o explotaciones mineras y petroleras amenazan el ecosistema amazónico en las áreas protegidas objeto de la acción popular y de la medida cautelar; y, en consecuencia, debió señalar cuáles son los actos administrativos que adolecen de ilegalidad, por su afectación a los derechos colectivos, así como las actuaciones administrativas tendientes a la obtención de licenciamientos.

De lo contrario, la medida cautelar carecería de la eficacia que se exige en esta clase de Medio de Control y de la fundamentación correspondiente, de modo que esta sea fruto de un estudio concienzudo sobre la materia, que tome en cuenta los distintos aspectos de orden fáctico y jurídico que concurren cuando se procede al licenciamiento de actividades mineras y petroleras.

Además, se debe señalar que la indeterminación e imprecisión con la que el solicitante de la medida dirigió sus cuestionamientos sobre la actividad de la explotación de los recursos no renovables que se desarrolla en las áreas protegidas sin indicar, de modo particular, las licencias otorgadas ni los títulos ni los permisos, hacen imposible que con dicho material probatorio puedan emitirse órdenes cautelares eficaces.

En consecuencia, como la sustentación y los medios probatorios arrimados al trámite de la medida cautelar no cumplen con los requisitos establecidos en cuanto al grado de precisión y de determinación de los hechos y circunstancias que amenazan o vulneran los derechos colectivos invocados en la demanda, se negará la presente solicitud de medida cautelar.

No obstante, dada la trascendencia de los bienes jurídicos cuya protección se solicita, se impondrá a la parte actora y a su abogado una carga probatoria, dispuesta en la parte resolutive de la presente providencia, tendiente a concretar los alcances de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

(iii) En cuanto al incremento de la ola de contagio del COVID-19, que pone en un plano de inminente extinción a la población indígena.

La Sala considera que el incremento de la ola de contagio del COVID-19, se puede considerar como un suceso nuevo por el que está atravesando el mundo, relacionado con la salubridad pública, que fue alegado en el escrito de la demanda, y que se predica específicamente con respecto a la protección de las comunidades indígenas que residen en las áreas protegidas de La Macarena, Chiribiquete y Reserva Nukak, razón por la cual, tal aspecto debe ser analizado en la presente causa.

Sin embargo, si bien el COVID-19 es un suceso notorio y sobreviniente a la presentación de la demanda, la Sala advierte que el apoderado de la actora no ha allegado prueba alguna que demuestre, en concreto, la afectación de los pueblos originarios ubicados en las zonas mencionadas; por tal razón, no podrá decretar una medida cautelar en este momento procesal.

No obstante lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998 según el cual *“En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.”*, la Sala decretará en la parte resolutive un medio de prueba tendiente a contar con elementos de juicio suficientes para la adopción de una medida adecuada y determinada en relación con el asunto de que se trata.

Para efectos de cumplir con el medio de prueba mencionado, en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, resulta indispensable **VINCULAR** a esta acción al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, en consecuencia, comuníquesele a dicha entidad su vinculación al presente proceso.

En conclusión, la Sala decretará la solicitud encaminada a la adopción de una medida cautelar en lo relacionado con el tema de la deforestación, en los términos señalados anteriormente; y la negará en los demás aspectos, en espera de contar con los elementos probatorios suficientes para emitir una eventual orden de protección.

Finalmente, la Sala se pronunciará sobre la solicitud de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al momento de descorrer el traslado de la medida cautelar, consistente en que se le envíe por correo electrónico el respectivo traslado o se le informe acerca de cómo podía realizar la consulta del expediente digital, con el fin de que le fueran garantizados los derechos de contradicción y defensa.

Sobre el particular, se estima que ya se accedió a tal solicitud, pues así lo formuló la entidad el día 26 de octubre de 2020, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección; en consecuencia, de la solicitud de medida cautelar, junto con los anexos de la misma, se corrió traslado por parte de la Secretaría mediante correo electrónico enviado el 29 de octubre de 2020; información que fue enviada a los correos suministrados por la misma apoderada de la ANH en su solicitud notificacionesjudic1@anh.gov.co, caro2lacor@hotmail.com y carolina.ladinoc@anh.gov.co.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRÉTANSE como medidas cautelares las mismas órdenes impartidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la sentencia de tutela de 5 de abril de 2018, expediente No. 11001-22-03-000-2018-00319-01; en consecuencia, se adoptan las siguientes órdenes, precisando que las mismas van dirigidas únicamente a las entidades demandadas y vinculadas que hacen parte de la presente acción popular.

1. Se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído informe sobre la formulación del plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que debe contrarrestar la tasa de deforestación en la Amazonía, con base en el cual se haga frente a los efectos del cambio climático.

2. Se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído, informe sobre la formulación del **“pacto intergeneracional por la vida del Amazonas colombiano -PIVAC”**, en el que se deben adoptar las medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual debe contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

3. Se ordena a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, Cormacarena, que dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído, informen en lo que respecta a su comprensión territorial sobre el plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM.

SEGUNDO.- SE NIEGAN las demás solicitudes de medida cautelar.

TERCERO.- Se decretan las siguientes pruebas.

1. Se impone a la actora popular y a su apoderado la carga de presentar un estudio jurídico y técnico en el que se relacionen las licencias, permisos o títulos relacionados con la explotación minera, petrolera y de hidrocarburos que no cumplen con los estándares ambientales y se expliquen las razones correspondientes. Así mismo, se debe presentar un estudio sobre las actividades mineras ilegales (sitios de explotación) y las vías carreteables que se estarían abriendo en las áreas protegidas objeto de esta acción (PNN La Macarena, PNN Chiribiquete y Reserva Nukak). Término: dos (2) meses desde la notificación del presente auto.

Se impone a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el deber de facilitar a la parte actora y a su apoderado el acceso a los respectivos títulos, licencias o permisos requeridos para realizar el estudio mencionado en el párrafo anterior, manteniendo la reserva sobre aquellos aspectos que por mandato legal así se haya establecido. Por Secretaría, ofíciase a las entidades mencionadas.

2. Se requiere, por Secretaría de la Sección, al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías; y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH; para que rindan un informe conjunto acerca de cuáles son los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak y cuál ha sido el impacto causado con las situaciones de la deforestación; actividad minera (legal e ilegal); y el COVID-19. Término: dos (2) meses desde la notificación del presente auto.

CUARTO.- VINCÚLASE a la presente acción al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH; en consecuencia, comuníquesele a dicha entidad su vinculación al presente proceso.

QUINTO.- NO SE ACCEDE a la solicitud de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

SEXTO.- CONVÓCASE para el 17 de febrero de 2021 a las 9:30 am a los sujetos procesales vinculados a la presente acción a una audiencia de seguimiento al cumplimiento de la órdenes aquí impartidas, cuyo medio de realización será informado oportunamente por el Tribunal.

SÉPTIMO.- RECONÓCESE personería a la abogada Carolina Ladino Cortés, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.440.129 y T.P. No. 110.271 del C. S. de la J., como apoderada de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para los efectos señalados en el poder que obra a folio 713 del cuaderno principal No. 4; al abogado Eduar Libardo Vera Gutiérrez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.859.362 y T.P. No. 216.911 del C. S. de la J., para los efectos señalados en el poder que obra a folio 254 del cuaderno de medida cautelar No. 2; y a la abogada Viviana Carolina Granados Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.792.802 y T.P. No. 158.803 del C. S. de la J, para los efectos señalados en el poder que obra a folio 303 del cuaderno de medida cautelar No. 2.

OCTAVO.- En firme esta decisión, por Secretaría, **INTÉGRESE** el cuaderno de medida cautelar con el expediente.

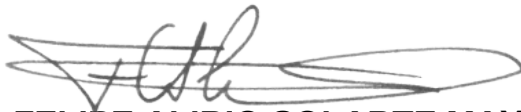
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190037100
Demandante: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTROS
Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 435 cdno. ppal.), se pronuncia el despacho del suscrito magistrado respecto del derecho de petición presentado por el señor Asdrúbal Armando Carreño Tovar (fl. 378 *Ibídem*), así:

1) El 10 de septiembre de 2019, mediante derecho de petición radicado en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el señor Asdrúbal Armando Carreño Tovar, presentó derecho de petición solicitando lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta el objeto de la referencia muy respetuosamente me permito **solicitar a ustedes copias de la demanda y del fallo (sic) donde se decreta, parcialmente, la suspensión provisional del fallo con responsabilidad fiscal 03 de 2017, el auto del 12 de octubre de 2018 y la resolución 2698 del 16 de noviembre de 2018 proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal 170000/0001/16, en lo que respecta a los señores Gustavo Petro Urrego, María Mercedes Maldonado, Alberto José Merlano y Gerardo Ignacio Ardila.***

(...)" (Se resalta - fl. 378 cdno. ppal.).

2) Sea lo primero indicar que de acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional², el derecho de petición ante autoridades judiciales no es procedente, ya que, el mismo se ejerce es

¹ Sentencia de 20 de mayo de 2009. C.P.: Dr. William Giraldo Giraldo. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00441-00 (AC).

² Sentencia T-311 de 3 de mayo de 2013. M.P.: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Referencia: expediente T-3.768.635.

contra las autoridades administrativas en tal calidad; el tenor de los pronunciamientos de estas corporaciones es el siguiente:

"CONSEJO DE ESTADO

*En relación con el ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia T-377 de abril 3 del 2000 expresó: a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) **Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". Así las cosas, sólo son susceptibles de derecho de petición ante los jueces, todos aquellos asuntos relacionados con las funciones administrativas que dentro del ejercicio de su actividad les correspondan.** (negritas fuera de texto).*

CORTE CONSTITUCIONAL

Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo".

2) Por todo lo anterior, el derecho de petición presentado por el señor Asdrúbal Armando Carreño Tovar (fl. 378 cdno. ppal.), ante esta Corporación resulta **improcedente**, y en consecuencia, su solicitud de copia también, por cuanto, se solicita la expedición de copias de piezas procesales que hacen parte del acervo probatorio y fueron aportadas para

la resolución de una controversia judicial; asimismo, observa el despacho que, el peticionario no es parte dentro del proceso y no se acreditó con la solicitud realizada mediante el derecho de petición, el interés que le asiste; asimismo, se pone de presente que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, los efectos son inter partes, donde la concurrencia de terceros a esta clase de procesos debe ser autorizada por el Juez natural del medio de control cuando aquellos acrediten el interés en las resultas del proceso, cosa que no ocurrió con la solicitud de copias del peticionario.

En ese sentido, se advierte que las copias que solicita deben ser solicitadas ante la autoridad administrativa que expidió los actos administrativos referenciados en el derecho de petición, los cuales corresponden a los antecedentes administrativos del proceso.

3) Por otra parte, respecto de la providencia que ordenó la suspensión provisional de los actos demandados, se logró establecer mediante la consulta en sistema Siglo XXI que, la misma se encuentra en el Consejo de Estado en trámite de apelación, la cual fue concedida mediante providencia del 20 de septiembre de 2019 y notificada en estado en fecha de 23 de septiembre de 2020, razón por la cual, no nos es posible acceder al auto que resolvió la solicitud de medida cautelar para la expedición de la copia solicitada.

Esta decisión debe ser **notificada personalmente** al señor Asdrúbal Armando Carreño Tovar a la dirección de correo electrónica arasca100@hotmail.com, aportada por el peticionario en su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

4) Ahora bien, en atención a que lo procedente en el caso es continuar con su respectivo trámite, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **2 de marzo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.³

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

³ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico:
scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000234100000020190064700
Demandante:	QBE SEGUROS
Demandado:	NACION CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **28 de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico:
scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000234100020190067200
Demandante:	PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **4 de junio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma *Microsoft Teams***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

De otra parte en atención al memorial que reposa a folio 774 del cuaderno principal, en el que el Representante Legar de Pricewaterhousecoopers Ltda, señala que la compañía tiene pleno conocimiento de la renuncia al poder presentada por el doctor Dario Laguado Mnsalve visible a folio 764 ibidem, así las cosas, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho antes mencionado, en calidad de apoderado de la demandante y se le reconoce personería a la doctora Flor Mariana Henao Beltrán identificada con la C.C No. 52.909.707 y T.P 253544 del C. S de la J, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la Sociedad actora.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico:
scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190068700
Demandante: CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES
COLLINS SAS HOY CONSTRUCTORA SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA
INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **11 de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

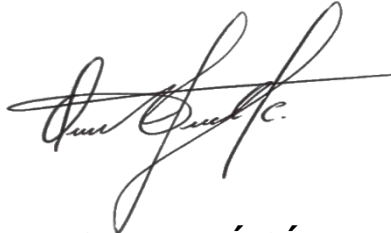
De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la

preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico:
scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190082700
Demandante: MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **25 de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma *Microsoft Teams***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

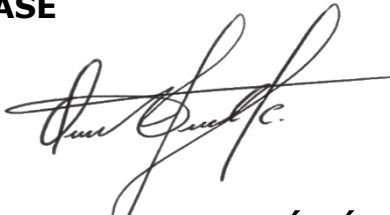
De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la

preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico:
scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900955-00
Demandante: ERNESTO TRUJILLO PÉREZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: No repone auto de 6 de noviembre de 2020.
SISTEMA ORAL

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Ernesto Trujillo Pérez en contra del auto del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 68722 de 17 de septiembre de 2018 y 7625 del 1 de abril de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre el recurso de reposición, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó el escrito correspondiente, manifestándose al respecto (Fls.119 y 120).

Sustentación del recurso de reposición

El apoderado del demandante fundamentó su recurso en los siguientes argumentos.

Sostiene que en el auto recurrido se indica que los argumentos señalados en la solicitud de suspensión provisional deberán resolverse teniendo en cuenta todas las etapas del proceso; además, refiere que no cuenta con todos los medios de prueba necesarios para analizar la solicitud.

Sin embargo, el Despacho puede entrar a pronunciarse en relación con los aspectos netamente jurídicos de la solicitud de suspensión provisional, sin verse supeditado a que la Superintendencia de Industria y Comercio remita el expediente administrativo al Tribunal.

Considera que la solicitud de la medida cautelar, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., para el decreto de la suspensión provisional.

En lo demás, reitera los argumentos que contiene el escrito de solicitud de la medida cautelar.

Manifestación de la Superintendencia de Industria y Comercio

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante correo electrónico enviado el 23 de noviembre de 2020, recorrió el traslado del recurso de reposición, en los siguientes términos (Fls. 119 y 120).

Contrario a lo señalado por la parte actora, en el auto del 6 de noviembre de 2020 el Despacho se ocupó de hacer la valoración probatoria que obraba dentro del expediente.

Sostiene que el Despacho dejó claro que a partir de una comparación inicial entre las resoluciones atacadas y las normas superiores invocadas, no es posible concluir que los actos vulneren las disposiciones normativas.

Precisamente, para un estudio de fondo deberán agotarse todas las etapas del proceso y a esa conclusión llegó el Despacho al encontrar que en el presente caso no se cumple con los requisitos esenciales para que proceda una medida cautelar.

De otro lado, señala que la petición de la parte actora no cumple con el segundo presupuesto esencial de las medidas cautelares, a saber, la existencia de un perjuicio, el cual según la parte actora se desprende de un acuerdo de pago, suscrito de manera voluntaria.

En este sentido, la parte actora no probó tal perjuicio y, por ello, solicita al Despacho mantener la decisión tomada en el auto del 6 de noviembre de 2020.

Consideraciones

Como el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal prevista para ello y cumple con los demás requisitos, el Despacho procederá a su resolución de fondo.

En el auto objeto del recurso, el Despacho negó la solicitud de medida cautelar toda vez que consideró necesario agotar **todas las etapas del proceso** para establecer si los actos acusados se encuentran viciados de nulidad, por haber incurrido en una contradicción con normas superiores; si en la mismas no hubo un reproche claramente identificado; si se incurrió por parte del ente sancionador en violación al principio de tipicidad; si existió violación al debido proceso por vulneración de principios y por falta de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para expedir las resoluciones Nos. 68722 de 2018 y 7626 de 2019.

Sin embargo, en el párrafo siguiente del auto recurrido se precisó el alcance de lo expresado, pues dicha determinación consistente en negar la medida cautelar solicitada se daba en dicho “*momento procesal*” por considerar que no se contaba con todas las pruebas **necesarias** para determinar si los argumentos planteados por la parte actora resultan ser de tal entidad que no hubiese otra opción sino la de suspender los actos acusados.

Esto es así, por cuanto contravendría la naturaleza de las medidas cautelares, en el sistema de la Ley 1437 de 2011, que hubiese que esperar al agotamiento de las etapas del proceso o a la obtención de la totalidad de los medios de prueba, pues justamente el sentido de las medidas cautelares es el de dictar en forma previa una medida de efecto inmediato, sin tener qué esperar al agotamiento de todas las etapas del proceso o al recaudo de la totalidad de los medios de prueba.

Sin embargo, es acertado que el Despacho haya señalado que para ese momento la Superintendencia de Industria y Comercio no había aportado el expediente administrativo, pues este no se encontraba en su totalidad, en la medida en que era necesario contar con los antecedentes de las resoluciones Nos. 43218 del 28 de junio de 2016 y 86817 del 16 de diciembre de 2016, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, dado que el desconocimiento de estas habría ocasionado la expedición de los actos demandados.

Por ello, fue que en el auto recurrido se dijo: “*Se hace la precisión que en el presente caso si bien se solicita la nulidad de dos actos administrativos que fueron proferidos dentro*

de la actuación administrativa previamente señalada, **lo cierto es que se alude a una investigación previa que dio como resultado la imposición de una sanción**, la cual resulta ser pilar fundamental para estudiar la ausencia de la conducta imputable que alega la parte actora." (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo expuesto, se hace necesario, en el presente caso, revisar no solo el expediente administrativo allegado por la Superintendencia de Industria y Comercio sino también la actuación administrativa previa, pues como se ha indicado en los hechos de la demanda de allí parece derivarse la causa de la multa que se cuestiona en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho confirmará la decisión tomada en el auto del 6 de noviembre de 2020, consistente en negar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en auto del 6 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, intégrese este expediente al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900857-00
Demandante: TECNOQUIMICAS S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Niega recurso de apelación.
SISTEMA ORAL

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de TECNOQUIMICAS S.A., en contra del auto del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 68722 de 17 de septiembre de 2018 y 7625 del 1 de abril de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante las cuales se sancionó a TECNOQUIMICAS S.A. con multa de veinticinco mil setecientos ochenta millones novecientos ochenta y seis mil pesos moneda corriente (\$25.780.986.000).

Sobre el recurso de reposición, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó el correspondiente escrito, manifestándose al respecto (Fls.67 a 69).

Fundamento del recurso de reposición

El apoderado de la sociedad demandante, basó su recurso de reposición en los siguientes argumentos.

Discrepa del sustento de la providencia del 19 de noviembre de 2020, no solo porque aún en la etapa que el Despacho llama preliminar, obran suficientes elementos probatorios para considerar de fondo la solicitud del decreto de la suspensión provisional de los actos acusados.

Además, estima que el razonamiento de la providencia conduce, en la práctica, a hacer improcedente cualquier medida cautelar, si para su examen y el grado de

convicción o certeza que deba reunir el juez se requiere haber agotado el periodo probatorio y recaudado todos los elementos de convicción.

Aunque la Superintendencia de Industria y Comercio no haya suministrado la totalidad del expediente administrativo, lo aportado hasta ahora es suficiente para que el H. Magistrado se pueda formar una convicción serena acerca de que, evidentemente, los actos acusados se profirieron en ausencia de competencia y sin norma legal que faculte a la demandada a imponer tan ruinosa sanción económica.

Aduce que la postergación de la suspensión de los actos acusados constituye, de por sí, un reconocimiento inmerecido a la Superintendencia de Industria y Comercio que no ha cumplido con la obligación que le fue impuesta consistente en arrimar al plenario los antecedentes del asunto, por lo que tal actitud displicente saca adelante su solicitud de que no se acceda al decreto de la medida cautelar decretada oportunamente.

De otro lado, no hay justificación para no decretar la medida, cuando frente al establecimiento de los perjuicios irremediables derivados de un acuerdo de pago cuantioso que viene cumpliendo TECNOQUIMICAS S.A., el cual esta probado, pero el Despacho indica que no hay evidencia de tales perjuicios para decretar la medida cautelar.

Finalmente, señala que el Consejo de Estado ha reiterado en varias providencias que el análisis de la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos, permite que se revisen las pruebas allegadas al proceso, sin que ello implique un análisis de fondo de los cargos de nulidad propuestos.

Manifestación de la Superintendencia de Industria y Comercio

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante correo electrónico enviado el 30 de noviembre de 2020, recorrió el traslado del recurso de reposición, de la siguiente manera (Fls.68 y 69).

En primer lugar, sostiene que no es cierto que la Superintendencia de Industria y Comercio no haya allegado los antecedentes administrativos, pues como se observa en el Sistema de Registro, los mismos fueron aportados el 3 de noviembre de 2020.

Igualmente, considera que si el Despacho no accedió a decretar la medida cautelar de la parte actora, es porque el estudio de las pruebas que obran en el expediente no basta para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, pues se requiere de un estudio más profundo para determinar a cuál de las dos partes le asiste la razón.

Finalmente, aduce que no se probó la existencia de un perjuicio que le ocasiona cumplir lo que le fue ordenado a través de la resolución sancionatoria. La sociedad TECNOQUIMICAS S.A., se limitó a manifestar con respecto al concepto del perjuicio alegado, que este consistía en el pago de una multa, pero no explica en qué consiste ese perjuicio.

Por los argumentos expuestos, solicita al Despacho que confirme el auto del 19 de noviembre de 2020.

Consideraciones

Toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal prevista para ello y cumple con los demás requisitos, el Despacho procederá a resolverlo de fondo.

En el auto objeto del recurso, el Despacho negó la solicitud de medida cautelar toda vez que consideró necesario agotar **todas las etapas del proceso** para establecer si los actos acusados se encuentran viciados de nulidad, por haber incurrido en una contradicción con normas superiores; si en la mismas no hubo un reproche claramente identificado; si se incurrió por parte del ente sancionador en violación al principio de tipicidad; si existió violación al debido proceso por vulneración de principios y por falta de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para expedir las resoluciones Nos. 68722 de 2018 y 7626 de 2019.

Sin embargo, en el párrafo siguiente del auto recurrido se precisó el alcance de lo expresado, pues dicha determinación consistente en negar la medida cautelar solicitada se dio en dicho "*momento procesal*" por considerar que no se contaba con todas las pruebas **necesarias** para determinar si los argumentos planteados por la parte actora resultaban ser de tal entidad que no hubiese otra opción sino la de suspender los actos acusados.

Esto es así, por cuanto contravendría la naturaleza de las medidas cautelares, en el sistema de la Ley 1437 de 2011, que hubiese que esperar al agotamiento de las etapas del proceso o a la obtención de la totalidad de los medios de prueba, pues justamente el sentido de las medidas cautelares es el de dictar en forma previa una medida de efecto inmediato, sin tener qué esperar al agotamiento de todas las etapas del proceso o al recaudo de la totalidad de los medios de prueba.

Sin embargo, es acertado que el Despacho haya señalado que para ese momento la Superintendencia de Industria y Comercio no había aportado el expediente administrativo, pues este no se encontraba en su totalidad, en la medida en que era necesario contar con los antecedentes de las resoluciones Nos. 43218 del 28 de junio de 2016 y 86817 del 16 de diciembre de 2016, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, dado que el desconocimiento de estas habría ocasionado la expedición de los actos demandados.

Por ello fue que se advirtió en el auto recurrido: *"Se hace la precisión que en el presente caso si bien se solicita la nulidad de dos actos administrativos que fueron proferidos dentro de la actuación administrativa previamente señalada, **lo cierto es que se alude a una investigación previa que dio como resultado la imposición de una sanción**, la cual resulta ser pilar fundamental para estudiar la ausencia de la conducta imputable que alega la parte actora."* (Destacado por el Despacho).

De otro lado, la solicitante de la medida señala en su recurso que el Despacho puede decidir sobre la medida cautelar con las pruebas que obran en el expediente *"sin que ello implique un análisis de fondo de los cargos de nulidad propuestos."*

En este contexto, el Despacho estima que, en efecto, la resolución de una medida cautelar, en el sentido de acceder o de negar, deja a salvo el análisis de fondo de los cargos de nulidad propuestos, pues así lo establece el artículo 229, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011 cuando señala que *"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."*

No obstante, el asunto que aquí se discute no tiene que ver con una eventual anticipación del sentido de la sentencia, por virtud de una medida cautelar; sino con la necesidad de revisar no solo el expediente administrativo allegado por la Superintendencia de Industria y Comercio sino también la actuación administrativa

previa, pues de esta parece derivarse la causa de la multa que se cuestiona en el presente proceso.

Finalmente, el Despacho reitera que sobre el perjuicio grave que argumenta la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. no obra prueba del mismo; es cierto que se enuncia un acuerdo de pago que se está cumpliendo, pero dicha enunciación no está soportada en pruebas contables o similares que permitan inferir que la demandante se encuentre sufriendo un daño económico irremediable, vinculado causalmente a la multa impuesta, o que el pago de la multa de que se trata conduzca a una situación de crisis financiera o de iliquidez de la demandante.

En consecuencia, el Despacho confirmará la decisión tomada en el auto del 19 de noviembre de 2020 consistente en negar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en el auto del 19 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, intégrese este expediente al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000234100020190104100
Demandante:	INAR ASOCIADOS SA
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **24 de marzo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas

recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico:
scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-12-449 NYRD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-202000344-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	WINNER GROUP S.A.
ACCIONADO:	ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL.
TEMAS:	CONCEPTO FAVORABLE PARA FUNCIONAMIENTO DE CASINO
ASUNTO:	ADMITE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

WINNER GROUP S.A., por conducto de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ALACALDIA DISTRITAL DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL**.

como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Pretensión Primera: Que se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos:

- (I) Memorando de la Secretaria de Gobierno No. 20172210315951 de 14 de septiembre de 2017.***
- (II) Memorando de la Secretaria de Gobierno No. 20172210362751 de octubre de 2017.***
- (III) Resolución No. 1543 de 27 de noviembre de 2019 del Subsecretario de Gestión Local de la Secretaria de Gobierno Distrital.***

Pretensión Segunda: Que, a modo de restablecimiento del derecho, se ordene a la Secretaria de Gobierno actualizar el concepto previo favorable, en los términos solicitados por mi Mandante.

Pretensión Tercera: Que se **CONDENE** en costas al demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 151 Núm. 1 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por la Alcaldía Distrital de Bogotá D.C. - Secretaria de Gobierno Distrital y este a su juicio no tiene cuantía.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, toda vez que:

- Contra el acto administrativo contenido en el Memorando No. 20172210315951 del 14 de septiembre de 2017 se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron decididos a través del Oficio radicado No. 20172210362751 del 25 de octubre de 2017 y la Resolución 1543 del 27 de noviembre de 2017, respectivamente.
- Si bien se discute la legalidad de un acto administrativo particular y concreto, el restablecimiento del derecho no es de contenido económico sino meramente declarativo correspondiente a la emisión del concepto favorable para el funcionamiento del establecimiento comercial, pues no se solicitó el reconocimiento de perjuicios, por lo tanto en el *sub lite* no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

Vale la pena destacar que sobre el particular el Honorable Consejo de Estado ha indicado que:

“(…)

De las normas trascritas es posible extraer las siguientes conclusiones: i) la conciliación será requisito de procedibilidad en los medios de control o pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, ii) los asuntos sean conciliables, para lo cual tendrá que verificarse por parte del Procurador Judicial o del Juez que el asunto, controversia o litigio sea de contenido, iii) particular y económico.

En otros términos, no se trata de obligar a surtir un requisito de procedibilidad que no va a tener ningún resultado porque el asunto no deviene transigible, o porque no tiene contenido particular o económico, o se trata de derechos mínimos e irrenunciables. El objetivo, por consiguiente, es el de reconocer el efecto útil de las normas, es decir, que su aplicación y efectividad debe estar ligada al propósito para el cual fueron promulgadas, y no simplemente compeler a los ciudadanos al ejercicio de las instituciones procesales por una mera formalidad.

En esa línea de pensamiento, es viable afirmar que las normas no pueden ser interpretadas y aplicadas sin su correspondiente contenido y alcance, en una especie de positivismo radical. La lógica de las instituciones está asimilada a su objetivo, por consiguiente, la conciliación es un mecanismo de solución alternativo de conflictos, de carácter autocompositivo, por cuanto son las propias partes con la ayuda de un tercero (el conciliador) las que deciden ponerle fin a una controversia que por ser particular y económica es transigible y, por lo tanto, pueden resolver con efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo.

Así las cosas, en aquellos eventos en que no existe una petición particular, concreta y de carácter económico, sino se trata de una controversia en la que se discute única y exclusivamente la legalidad de un acto administrativo particular, y el restablecimiento automático derivado de su eventual nulidad, no se exigirá el requisito de procedibilidad de la conciliación, por ser improcedente en los términos generales definidos por el legislador, al ser un asunto no susceptible de conciliación”¹

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”* (Subrayado fuera del texto normativo)

¹ Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera CP: Enrique Gil Botero Auto del 4 de marzo de 2014 Rad: 2013-00094

Así las cosas, en el caso concreto la resolución 1543 del 27 de noviembre de 2019, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el 24 de diciembre de 2019, fecha en la que se retiró el aviso de la cartelera de la entidad (Fl 5 Archivo No. 6)

En atención a lo anterior, el termino de 4 meses previstos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inicio a contabilizarse desde el 26 de diciembre de 2019 y hasta el 26 de abril de 2020.

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020², dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Conforme lo anterior, el termino de caducidad para la sociedad demandante venció en ese periodo, frente a lo cual el Decreto 564 de 2020, señaló en su artículo primero que cuando al decretarse la suspensión de términos, el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, como en el presente caso el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente³, lo cual ocurre en el presente caso, por lo que se reanuda a partir del 1 de julio de 2020.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 3 de julio de 2020, es decir, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (acta de reparto electrónica).

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos, 157, 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (1 y 2).
- II.) Lo que se **pretenda, expresado con precisión y claridad**. (Fl. 3)

² Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020.

³ “Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

Preliminarmente se advierte que, si bien los actos administrativos que contienen conceptos no son demandables, de conformidad con lo manifestado por el extremo actor en consideración a que su contenido le impide el ejercicio de actividad comercial, se analizará el presente medio de control.

- III.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fl 3 a 6)
- IV.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (34 y 35)
- V.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (35)
- VI.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, copia de los actos administrativos ect.

Empero, el poder aportado con el libelo fue otorgado por el señor Antonio Granados Mengual, en calidad de representante legal suplente, quien solo está facultado para representar a la sociedad en faltas absolutas o temporales del principal, se requiere a la parte actora para que, en el término otorgado para subsanar, corrija el yerro señalado aportando las constancias que certifiquen que el señor Juan Carlos Gómez Roa, estaba imposibilitado para cumplir sus funciones.

De igual forma si bien en escrito de demanda, el apoderado judicial del extremo actor refiere unas normas como violadas, este carece de cargos de nulidad, por lo en el término de la subsanación este deberá precisar si los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Po último se advierte que también se incumplió con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

(...)

Así las cosas, se deberá remitir a la entidad demandada copia del libelo y la subsanación de conformidad con lo previsto en esta providencia.

De igual forma, se insta a las partes que alleguen la demanda y su contestación en formato pdf editable o Word.

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00628-00
Demandante: ENEL CODENSA SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) Indicar las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad en aplicación de lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2020-000640-00
Demandante:	GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA

Procede la Sala a proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por el señor Guillermo Ramírez Londoño en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución número 900062 de 14 de diciembre de 2018 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN por medio de la cual se sancionó a la sociedad ANDEAN IRON CORP sucursal Colombia en liquidación por no haber presentado la declaración de autorretención en la fuente del CREE por el periodo 3° de 2015, y en la Resolución número 009480 de 4 de diciembre de 2019 proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la DIAN mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración y confirmó la resolución antes descrita.

I. CONSIDERACIONES

1) Las pretensiones del actor se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

“Pretende el actor que el Honorable Tribunal, en sentencia definitiva, se sirva decidir conforme a las siguientes declaraciones:

Que son NULOS los siguientes actos administrativos, proferidos por la dependencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN:

La Resolución Sanción No. 900062 del 14 de diciembre de 2018, que fue proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, contra de ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) y como deudor subsidiarios **GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO**, mediante la cual se impone una sanción por no declarar, así como la **Resolución No. 009480 de fecha 4 de diciembre de 2019** expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se confirmó la Resolución antes descrita.

*A título de restablecimiento del derecho, se declare que el señor **GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO** no es deudor subsidiario de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL), y en consecuencia no debe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ninguna suma de dinero y por lo tanto se encuentra a paz y salvo por el periodo gravable referido en los actos demandados” (negritas y mayúsculas sostenidas del texto original).*

2) De conformidad con las súplicas deprecadas por la parte actora se tiene que los actos administrativos acusados versan sobre un asunto de carácter tributario por cuanto a través de ellos la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le impuso una sanción pecuniaria a la sociedad ANDEAN IRON CORP Sucursal Colombia en liquidación por no presentar la declaración de autorretención en la fuente del CREE por el periodo 3° de 2015 y resolvió el recurso de reconsideración confirmando la sanción impuesta.

3) En ese contexto se tiene que las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de carácter eminentemente tributario en tanto que en el fondo del asunto se discute el incumplimiento por parte la sociedad ANDEAN IRON CORP Sucursal Colombia en liquidación al momento de presentar la declaración de autorretención en la fuente del CREE por el periodo 3° de

2015 razón por la cual se le impuso una sanción de multa, situación que entra en la órbita de competencia de la Sección Cuarta de esta corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”
(resalta la Sala).

4) Lo anterior se encuentra corroborado además por una decisión de la Sala Plena¹ de esta corporación donde decidió un conflicto negativo de competencias entre esta Sección y la Sección Cuarta por un asunto similar disponiendo que corresponde su conocimiento a la Sección Cuarta en los siguientes términos:

“Corolario de todo lo expuesto, para esta Sala resulta palmario que el fondo de la controversia concierne a una discusión de raigambre eminentemente tributario, como quiera que el incumplimiento en las obligaciones aduaneras atribuido a la demandante devino del análisis de los factores determinantes del monto total del tributo, entre ellos el FOB como base gravable del impuesto.

(...)

En suma, estima esta Sala que le asiste la razón al H. Magistrado de la Sección Primera cuando afirmó que para efectos de verificar si el pago de los tributos aduaneros se efectuó de manera correcta por parte de la sociedad demandante, se hace imprescindible efectuar un análisis de cada una de las variables que componen el tributo, para así

¹ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de 21 de agosto de 2018, proceso con número de radicación 25000-23-42-000-2018-01244-00, MP Luz Miryam Espejo Rodríguez.

determinar si le asistía la razón a la DIAN al fijar un monto superior al efectivamente cancelado por ese concepto.

(...)

En consecuencia y sin más elucubraciones que las expuestas, se ordenará remitir el expediente a la Sección Cuarta, Subsección "A", Despacho de la H. Magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez, por ser la autoridad judicial competente para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la sociedad Lars Courier S.A. en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN."

En ese orden de ideas se colige que es inequívoco que es la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto se concluye que esta Sección carece de competencia, en consecuencia se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00695-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la demanda proviene de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, donde el Juez Sexto Administrativo declaró la falta de competencia y ordenó por secretaría enviar el expediente a este Tribunal, mediante providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por otra parte, al estudiarse el presente medio de control, observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

1º. La señora Ana Rodríguez interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público y, se accediera a las siguientes pretensiones:

“1. Se proteja el derecho colectivo a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA y al PATRIMONIO PUBLICO consagrado en el artículo 4, literales b y e, de la Ley 472 de 1998.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00695-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. Que en tal virtud, se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia inspeccione y establezcan cuales son las Seccionales de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana que tiene viabilidad jurídica, financiera, operativa y administrativa.

3. Que se le ordene a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana que acate y respete sus Estatutos, los cuales regulan la LOTERIA que hace parte del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, y en consecuencia realice la reforma estatutaria mediante reunión presencial con los representantes de las Seccionales que sean viables jurídica, financiera, operativa y administrativamente de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia Nacional de Salud.”¹

2º. En el caso que se estudia la demandante no aportó la prueba de que haya acudido ante la autoridad pública y el particular que fungen como demandados en el presente medio de control, solicitándoles que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

Lo anterior, con sustento a que, si bien, la demandante aporta dos respuestas a peticiones presentadas por la señora Nelfy Cruz ante el Ministerio de Salud² y la Superintendencia Nacional de Salud³; es lo cierto que: i) la señora Nelfy Cruz y el Ministerio de Salud no actúan como extremos procesales en el presente medio de control; ii) la petición y la respuesta dada por la Superintendencia Nacional de Salud a la señora Nelfy Cruz nada tiene que ver con el asunto de la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, pues del contenido de las mismas, se observa que no se persigue la adopción de medidas para evitar o proteger los derechos colectivos alegados en la demanda; iii) la demandante no aportó la prueba de que haya acudido ante la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, como particular demandando, solicitándole también que adoptara las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos aludidos en la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

¹ Folio 7 del archivo de demanda.

² Folios 16 a 21 del archivo de demanda.

³ Folios 22 a 25 y 61 a 64 del archivo de demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00695-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Destaca el Despacho)

Deben entonces, la demandante, en el término señalado para la subsanación de la demanda, aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

3º El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por otra parte, los derechos e interés colectivos a la moralidad administrativa y la defensa patrimonio público se encuentran previstos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Conforme a lo previsto en los artículos 209 de la Constitución Política, 4, literal “b”, de la Ley 472 de 1998 y 3 de la Ley 489 de 1998, la Moralidad Administrativa además de ser un

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00695-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

derecho colectivo es un principio que orienta la función administrativa “según el cual la actividad de los agentes del Estado debe desarrollarse en atención a los valores previstos en la Constitución y la ley, principalmente los relacionados con el bien común y el interés general”⁴.

En este sentido, no toda infracción a la ley constituye vulneración del derecho colectivo de la Moralidad Administrativa pues, para su configuración, **se requiere del elemento subjetivo consistente en perseguir la satisfacción de intereses particulares o personales**. Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 12 de octubre de 2006, ha considerado:

“[...] La moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de tal función, lleve consigo de manera automática, vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto, no toda violación al principio de legalidad, implica automáticamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Con este propósito es importante precisar que **en veces la violación al principio de legalidad**, que se traduce en el no acatamiento de la normatividad en el ejercicio de la función administrativa, **puede conducir a concluir también la vulneración a la moralidad administrativa, porque a la ilegalidad de la actuación se une la conducta antijurídica de quien la ejerce, en tanto actúa no con el ánimo de satisfacer el interés general, sino con el claro propósito de atender intereses personales y particulares**, esto es, se vale de la función que ejerce como servidor del Estado, en provecho propio.

Pero no siempre la ilegalidad conduce a la vulneración a la moralidad administrativa y **corresponde al demandante en la acción popular la carga procesal de precisar el aspecto en el cual radica la trasgresión a este principio, endilgando acusaciones propias de su vulneración y no solo de ilegalidad.**⁵ (Destaca el Despacho).

En cuanto, a la **Defensa del Patrimonio Público** se tiene que este derecho colectivo se encuentra previsto en el artículo 4, literal “e” de la Ley 472 de 1998.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005, Exp. 2003-01293 (AP), C.P. doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de octubre de 2006, Exp. 2004-00932 (AP), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00695-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Tal como se desprende de los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Constitución Política, conforman el patrimonio público aquellos bienes destinados al cumplimiento de funciones públicas del Estado o afectos al uso común.

Sobre el tema, la doctrina ha señalado que el patrimonio público se encuentra integrado por el territorio, los bienes de uso público y los bienes fiscales⁶.

En relación con este derecho colectivo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, ha considerado:

“En síntesis, este concepto de patrimonio, abarca todos los bienes materiales e inmateriales⁷ que se encuentran en cabeza del Estado como su titular (bienes de uso público, bienes fiscales y el conjunto de derechos y obligaciones que contraiga) y aquellas que lo constituyen (es decir todo aquello que se entiende incluido en la definición de Estado como territorio). Ahora bien, la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección⁸. lo que implica una doble finalidad: la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad (sic) respectiva. Cualquier incumplimiento de estas dos finalidades, implica la potencial exigencia de la efectividad de tal derecho colectivo por parte de cualquier miembro de la colectividad”⁹ (Destaca el Despacho).

De la sentencia transcrita se desprende que la defensa del patrimonio público tiene como propósito, por un lado, **prevenir y combatir el detrimento del patrimonio público**; y, por otro, **su administración eficiente y responsable**.

Así las cosas, definidos la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público como derechos e intereses colectivos, de acuerdo con lo dispuesto en el marco constitucional, legal y jurisprudencial; la demandante deberá precisar en el término señalado para la subsanación de la demanda lo siguiente:

6 RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Duodécima Edición, páginas 180 a 192.

7 Artículo 653 del Código Civil. Los bienes consisten en cosas corporales e incorporeales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa un libro. Incorporeales, las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.”

8 De allí su consagración expresa en el literal e) y f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, como derecho a la “defensa del patrimonio público” y “defensa del patrimonio cultural de la Nación”.

9 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de mayo de 2008, Exp. 2005-01423 (AP), C.P. doctor Ramiro Saavedra Becerra.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00695-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

4º Definir en la demanda la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público como derechos e intereses colectivos.

5º Señalar de manera clara y precisa, los hechos de la demanda y la forma como las demandadas, en el ejercicio de sus funciones, atendiendo intereses privados y particulares y no por la satisfacción del interés general, estarían vulnerando el derecho colectivo a la moralidad administrativa.

6º Si hay afectación al patrimonio público, la demandante deberá precisar cómo se produjo y cómo afecta esto a los bienes destinados al cumplimiento de funciones públicas del Estado o afectos al uso común.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por la señora Ana Rodríguez, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00706-00
Demandante: IVONE PATRICIA CANTILLO MOLINARES
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Ivone Patricia Cantillo Molinares en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad Militar Nueva Granada.

I. CONSIDERACIONES

1) Las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la decisión de 7 de marzo de 2019 a través del cual la División de Registro Académico de la Universidad Militar Nueva Granada tomó la decisión de la pérdida del cupo en la especialización de endocrinología con base en el Hospital Militar Central.

Solicita también declarar la nulidad del acto ficto derivado del silencio de la administración frente a la interposición del recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión antes mencionada.

La parte actora estimó la cuantía en la suma de \$40.000.000 que corresponde a la suma de los costos asumidos para pagar los derechos de matrícula de la especialización y su manutención mensual.

2) Con relación al factor de competencia en razón de la cuantía el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que son de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma equivalente a \$263`340.900 para el año 2020, época en la que fue presentada la demanda; en igual sentido el numeral 3 del artículo 155 del mismo cuerpo normativo preceptúa que si la cuantía es igual o inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los juzgados administrativos.

En concordancia con las normas citadas el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone de manera general que el factor de la competencia por cuantía se determina por la estimación razonada hecha por el actor en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (negrillas del despacho).

3) En ese contexto se tiene que la parte actora estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$40.000.000, esto es, una suma inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$263`340.900 para el año 2020), por consiguiente la competencia por este factor le corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

RESUELVE:

1º) Declárase que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia la acción de la referencia.

Exp. 25000-23-41-000-2020-00706-00
Actor: Ivone Patricia Cantillo Molinares
Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se efectúe el correspondiente reparto, previas las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00735-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA.
DEMANDANDO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Ordena correr traslado de solicitud de nulidad.

Vistos los informes secretariales que reposan en el expediente digital del proceso de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

Que, mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección, el apoderado judicial de la Bolsa de Valores de Colombia presentó solicitud de nulidad de las providencias proferidas por el Despacho los días cuatro (4) y diez (10) de noviembre de 2020, mediante los cuales fue admitida la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Protección de Intereses y Derechos Colectivos y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por el accionante respectivamente.

De conformidad con el artículo 134 del C. G. del P., norma esta aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad procesal formulada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00735-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO NULIDAD

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado de la Bolsa de Valores de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00736-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDRÉS CAMILO GARAY NUNCIRA Y OTROS
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. Y
OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

1º. Los señores Andrés Camilo Garay Nuncira, María Daniela Pineda Martínez, Santiago Luis Carvajal Goenaga y María Lucía Torres Villarreal, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra de Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.; Colombia Móvil S.A.; ColombiaTelecomunicaciones S.A.; Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá; Avantel S.A.S; Cencosud Colombia S.A.; Colombiana de Comercio S.A; Almacenes Éxito S.A.; Falabella de Colombia S.A.; Superintendencia de Industria y Comercio; Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Comisión de Regulación de Comunicaciones con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos a la libre competencia económica; y, los derechos de los consumidores y usuarios; y, se accediera a las siguientes pretensiones:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00736-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRÉS CAMILO GARAY NUNCIRA Y OTROS
DEMANDADO:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“1. Proteger los derechos colectivos de los consumidores y usuarios a la información y el derecho colectivo a la libre competencia, consagrados en la Constitución Política.

2. Se solicita al honorable despacho que, con base a los fundamentos de derecho, contemple dictar ordenes normativas para la protección del consumidor y los derechos colectivos de este.

3. Ordenar a los operadores y plataformas de venta de teléfonos móviles que, en el marco de su publicidad y comercialización de equipos móviles, se protejan los derechos de los consumidores y usuarios, suministrando información veraz sobre la capacidad real de memoria de sus equipos, discriminando entre aquella que está disponible para que el adquirente la utilice libremente y aquella que se encuentra ya ocupada por aplicaciones pre instaladas indicando si éstas pueden ser desinstaladas y el espacio que ocupan, de tal forma que puedan hacer uso integral del producto que han adquirido.

4. Ordenar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones que, de acuerdo con las funciones que le corresponden y que serán posteriormente referidas, expida una regulación que maximice el bienestar de los usuarios de telecomunicaciones, de tal forma que se asegure el suministro de una información completa y veraz de los equipos de telefonía móvil que se comercializan en el mercado. Lo anterior en aras de otorgar una mayor protección a los derechos de los consumidores de telecomunicaciones y en pro del derecho colectivo a la libre competencia.

5. Instar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que expida una reglamentación que contenga el deber, en cabeza de los operadores y plataformas de venta de teléfonos móviles, de informar al consumidor las características y especificaciones de los productos. Dicha reglamentación debe abarcar tanto tiendas virtuales como físicas de las empresas móviles aquí accionadas.

6. La información brindada en la pretensión cuarta debe ser: La capacidad de espacio del dispositivo una vez tenga las aplicaciones pre instaladas. Cuanto espacio ocupa cada aplicación pre instalada individualmente. Cuáles de estas pueden ser desinstaladas. Por último, de estas cuales consumen datos móviles.

7. Conformar un Comité de Verificación y Seguimiento sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, el cual deberá estar integrado por los operadores y plataformas de venta de teléfonos móviles vinculados, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario y el Ministerio Público.”¹

2º. En el caso que se estudia, si bien, los actores populares aportaron prueba del requisito de procedibilidad frente a la Superintendencia de Industria y Comercio; el

¹ Folio 7 y siguientes del archivo de demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00736-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRÉS CAMILO GARAY NUNCIRA Y OTROS
DEMANDADO:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, solicitando que se adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos a la libre competencia económica; y, los derechos de los consumidores y usuarios², es del caso precisar que, no se aportó la prueba de que hayan acudido ante las sociedades demandadas Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.; Colombia Móvil S.A.; ColombiaTelecomunicaciones S.A.; Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá; Avantel S.A.S; Cencosud Colombia S.A.; Colombiana de Comercio S.A; Almacenes Éxito S.A.; y, Falabella de Colombia S.A., solicitándoles también que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos a la libre competencia económica; y, los derechos de los consumidores y usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Destaca la Sala)

Deben entonces, los demandantes aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

² Folio 12 y siguientes del archivo de anexos de la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00736-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRÉS CAMILO GARAY NUNCIRA Y OTROS
DEMANDADO:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3º El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por otra parte, el derecho e interés colectivo a la libre competencia económica se encuentra previsto en el literal i) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Tal como se desprende de los artículos 88 y 233 de la Constitución Política la libre competencia se define como una garantía constitucional de naturaleza relacional. Quiere esto decir que la satisfacción de la misma depende del ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los agentes que concurren al mercado, con el objeto de evitar que incurran en comportamientos abusivos que afecten la competencia o, una vez acaecidos estos comportamientos, imponer las sanciones que prevea la ley. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que *“se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo (artículo 88 de la Constitución), cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo”*.

A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La Libre competencia económica es una garantía constitucional de naturaleza relacional. Quiere esto decir que la satisfacción de la misma depende del ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los agentes que concurren al mercado, con el objeto de evitar que incurran en comportamientos abusivos que afecten la competencia o, una vez acaecidos estos comportamientos, imponer las sanciones que prevea la ley. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que “se concibe a

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00736-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRÉS CAMILO GARAY NUNCIRA Y OTROS
DEMANDADO:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo (artículo 88 de la Constitución), cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades. || Por ello, la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado”. Este carácter relacional de la libre competencia económica también ha servido para que la jurisprudencia constitucional defina las libertades básicas de los participantes en el mercado, que operan como mecanismos para resolver la tensión generada por los intereses opuestos de dichos agentes. Así, a partir de la revisión de la doctrina sobre la materia, la Corte ha dispuesto que estas libertades refiere a “a) la necesidad que los agentes del mercado puedan ejercer una actividad económica libre, con las excepciones y restricciones que por ley mantiene el Estado sobre determinadas actividades. b) la libertad de los agentes competidores para ofrecer, en el marco de la ley, las condiciones y ventajas comerciales que estimen oportunas, y c) la libertad de los consumidores o usuarios para contratar con cualquiera de los agentes oferentes, los bienes o servicios que requieren”.³

Así las cosas, definida la libre competencia económica como un derecho e interés colectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el marco constitucional, legal y jurisprudencial; los actores populares deberán precisar en el término señalado para la subsanación de la demanda lo siguiente:

4º Definir en la demanda la libre competencia económica como derecho e interés colectivo.

5º Señalar de manera clara y precisa, los hechos de la demanda y la forma como las empresas demandadas afectan los derechos de otros competidores del mercado.

³ Corte Constitucional S-228 /10 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00736-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRÉS CAMILO GARAY NUNCIRA Y OTROS
DEMANDADO:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

6º Si hay publicidad engañosa, los actores populares deberán precisar cómo se produjo y cómo afecta esto a los usuarios.

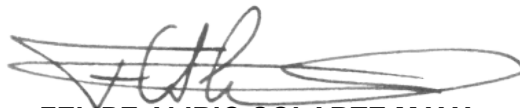
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por los señores Andrés Camilo Garay Nuncira, María Daniela Pineda Martínez, Santiago Luis Carvajal Goenaga, y María Lucía Torres Villarreal, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2020-00846-00
Demandante:	Johann Alexander Vargas Bedoya
Demandada:	Presidencia de la República y otros.
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Asunto: Inadmite demanda

El señor **JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA**, en su calidad de diputado de la Asamblea Departamental del Huila y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA – NACIÓN MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA. Y LA EMPRESA DE ENERGÍA ENEL - EMGESA S.A. ESP.**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un medio ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles, por cuanto no han sido cumplidas por parte de las entidades competentes, las medidas correctivas y compensatorias que mitigarían el daño causado con la construcción y puesta en marcha del proyecto hidroeléctrico el Quimbo. En la demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

PROCESO N°:	25000-23-41-000-2020-00846
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOHANN VARGAS BEDOYA
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“[...] PRINCIPALES

1. *Decretar y ordenar la declaratoria de moratoria del cumplimiento de las compensaciones por la empresa ENEL- EMGESA como propietaria del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, con la aquiescencia de la ANLA, Presidencia de la República, Ministerio del ambiente, Ministerio de minas energía y demás entidades contenidas en la licencia ambiental y documento de cooperación.*
2. *Declarar que se han vulnerado los derechos colectivos de El goce de un ambiente sano, La moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio público, La defensa del patrimonio cultural de la Nación y derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la población afectada en los municipios de Gigante, garzón, Tesalia, agrado, Paicol y Altamira del departamento del Huila.*
3. *Ordenar que con ocasión del daño colectivo, se cumplan las compensaciones contenidas en la licencia ambiental y documento de la cooperación, en un término no superior a los 2 meses, ya que a la fecha de licenciamiento de dicho proyecto, han transcurrido 10 años sin que se hayan compensado en su totalidad al departamento del Huila, teniendo en cuenta que la autoridad ambiental en su último informe de cumplimiento ambiental, sigue requiriendo y dando prórrogas en el tiempo, situación que causa daño ostensible al ambiente, económica, las relaciones sociocultural del departamento y patrimonio de los afectas, los entes territoriales del área de influencia y demás población enumeradas por el ANLA como afectado del proyecto*
4. *Ordenar que se requiera y conmine a los ministerios de agricultura, minas y energía y presidencia de la republica a que cumplan con su función constitucional legal en lo que respecta al cumplimiento del deber legal en la vigilancia y acatamiento de la licencia ambiental y documento de cooperación.*
5. *En la eventualidad de superarse los 2 meses de plazo o el término que la autoridad judicial determine para el cumplimiento de las compensaciones, Ordenar la suspensión del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, hasta tanto se cumplan las compensaciones y obligaciones adquiridas en la licencia ambiental y documento de cooperación.*
6. *Ordenar la reparación de los daños con la mora, incluyendo el daño emergente y lucro cesante; Que deberá se cuantificado a través de peritos evaluadores por parte del señor juez.*
7. *Con base a dicha cuantificación ordenar a la multinacional ENEL- Emgesa, reparar a cada uno de los afectados el daño causado realizando la reparación integral con el correspondiente acompañamiento de los ministerios de ambiente, agricultura, min energía y presidencia de la república.*
8. *Ordenar cuantificar y pagar los perjuicios causados a los municipios de Gigante, Garzón, Tesalia, Agrado, Paicol y Altamira del departamento del Huila.*

SUBSIDIARIAS

Se declare por su despacho en sentencia que:

1. *Se han vulnerado los siguientes derechos colectivos, tales como: El goce de un ambiente sano, La moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio público, la defesa del patrimonio cultural de la Nación y*

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2020-00846
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: JOHANN VARGAS BEDOYA
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
 ASUNTO: INADMITIR DEMANDA

derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2. *Se declare probado que Presidencia de la República Ministerio del Medio Ambiente, ANLA, Ministerio de Minas y Energía han vulnerado los derechos colectivos a los ciudadanos del departamento del Huila y específicamente los afectados*

3. *Se declare probado que la ENEL – EMGESA, propietaria del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, no ha cumplido con las compensaciones y obligaciones generadas de la licencia ambiental y documento de cooperación.*

4. *Se declare probado que la ANLA en su calidad de fiscalizador y vigilante del PHQ, en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ha incumplido su oficio omitiendo las funciones asignadas por ley.*

5. *Declarar probado que ANLA, Presidencia de la República, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de minas y energía, han omitido su función de superior jerárquico de la autoridad, permitiendo la violación de los derechos colectivos del medio ambientes (sic), comunidades afectadas por PHQ y del departamento del Huila, al no compensar a la fecha con las siguientes obligaciones adquiridas en la licencia ambiental y documento de cooperación:*

- LEVANTAMIENTO DEL VIADUCTO PUENTE LA JAGUA RUTA 45
- OXIGENACION DEL AGUA
- CONSTRUCCION DE DISTRITOS DE RIEGO
- FERRYYS Y PUERTOS
- ADECUACION DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR
- ENTREGA DE VIADUCTO
- VIA PERIMETRAL
- INVERSION DEL 1 % TOTAL DEL PROYECTO
- RESTAURACIÓN DE BOSQUE SECO TROPICAL
- PROGRAMA DE FOMENTO PSCICOLA
- PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
- RECURSOS DE PATRIMONIO CULTURAL
- ADECUACION DE 2900 HAS
- ACREDITACION DE LABORATORIOS QUE REALIZAN MEDICION DE CALIDAD DEL AGUA
- PROGRAMA DE GESTIÓN DEL RIESGO
- PLANES DE MANEJO AMBIENTAL – PMA
- SANEAMIENTO DE 11.079 HAS DE AREAS DE CONSERVACION
- ESTUDIO DE FILTRACIONES DE LA PRESA
- REACTIVACION DE AREAS ALEDAÑAS EN EL AID
- PLAN DE CONTINGENCIA.
- CENSO
- CONSTRUCCION DE MUSEO ARQUEOLOGICO

6. *Declarar probado que pasados 10 años desde el acto administrativo 0899 de 2009 del Ministerio de Ambiente y Vivienda, no se ha ordenado a EMGESA por parte del ANLA a cumplir con las compensaciones y obligaciones generadas de la licencia ambiental y documento de cooperación*

7. *Declarar probado que EMGESA ha vulnerado los derechos colectivos a los afectados del proyecto y a los entes territoriales como Gigante, Agrado, Piaco, Tesalia, Garzón y Altamira del departamento del Huila.*

8. *Declarar probado que la ANLA, permitió con su omisión el daño al ambiente*

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2020-00846
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: JOHANN VARGAS BEDOYA
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

y patrimonio de la sociedad huilense con la construcción del PHQ [...]”.

Estudiada la demanda de la referencia, el Despacho evidencia que esta carece de la reclamación previa, como requisito de procedibilidad para demandar dentro del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4.º del CPACA a saber:

*«**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)»*

***4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**
(...)».*

A su vez el artículo 144 *ibidem*, dispone:

*«**Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de

PROCESO N°:	25000-23-41-000-2020-00846
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOHANN VARGAS BEDOYA
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda». (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, este Despacho no encuentra aportada como parte del material probatorio, la reclamación de que trata el citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el actor popular y, que permita evidenciar que solicitó ante las entidades demandadas que adopten las medidas necesarias para proteger los derechos colectivos presuntamente amenazados o violados.

En esa medida, el accionante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades que demanda; advirtiéndole que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y, que la misma, debió guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

Ante los defectos que adolece la demanda presentada, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por el actor popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2020-00846
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOHANN VARGAS BEDOYA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA**, para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de esta, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al actor popular al siguiente correo electrónico: vargasbedoya@yahoo.co.

TERCERO: Vencido el término, el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00851-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ CORDÓN
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la demanda proviene del H. Consejo de Estado, donde dicha Corporación a través de la Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, declaró la falta de competencia y ordenó enviar el expediente a este Tribunal mediante providencia de cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por otra parte, el Despacho encuentra que el señor Adolfo León González Cordón interpuso demanda en contra del Gobierno y Estado Colombiano; Altas Cortes; Senado y Cámara, con el fin que se proteja el derecho a la defensa como medida de protección de los derechos e intereses colectivos; los derechos humanos y derechos fundamentales; el goce a la salud y trabajo en condiciones dignas y óptimas.

El actor popular afirma que todas las Entidades Promotoras de Salud - EPS no están prestando un buen servicio y no tienen convenios con otras entidades de salud debido a desfalcos y endeudamientos con las Instituciones Prestadoras de Salud - IPS.

Que la salud se ha convertido en un negocio muy lucrativo y, que, el sistema de ambulancias ha decaído porque prestan servicios a los pacientes en estado crítico. Asegura que, ante el llamado a estos operadores del servicio de salud, éstos solamente acuden ante accidentes de tránsito amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT. Así mismo, manifiesta que en algunas clínicas les dan una retribución por cada paciente.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00851-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ CORDÓN
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Pone de presente la mala calidad en los tratamientos dados a pacientes que denomina “PIP” o de alto costo por enfermedades asociadas al Virus de Inmunodeficiencia Humana – VIH, Cáncer y demás enfermedades crónicas.

Así las cosas, al estudiarse el presente medio de control, observa el Despacho que la demanda presenta varios vacíos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Los defectos que deberá subsanar el actor popular son los que se señalan a continuación:

1º El actor popular debe especificar, cuáles son las Entidades Promotoras de Salud - EPS e Instituciones Prestadoras de Salud - IPS que tendrían a su cargo la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados.

2º El actor popular debe especificar de manera clara y precisa, cuáles son las pretensiones del actor en la demanda; en ella también, debe determinar cuáles son las entidades públicas y/o privadas, entre ellas, las Entidades Promotoras de Salud - EPS e Instituciones Prestadoras de Salud - IPS que estarían vulnerando los derechos e intereses colectivos a su cargo.

3º El actor popular debe aportar en el término señalado para la subsanación de la demanda, copia del certificado de existencia y/o representación legal del Movimiento Social y Asociación VIH Renacer de Neiva, expedido por la autoridad competente.

4º El actor popular debe señalar de manera clara y precisa cuáles son los derechos colectivos que considera vulnerados por las entidades públicas y/o privadas, entre ellas, las Entidades Promotoras de Salud - EPS e Instituciones Prestadoras de Salud - IPS que tengan a su cargo la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente trasgredidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que dispone:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00851-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ CORDÓN
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.”

5º Deberá aportar el actor popular la prueba de haber acudido ante la Presidencia de la República y demás entidades públicas y/o privadas señaladas en la demanda, entre ellas, las Entidades Promotoras de Salud - EPS e Instituciones Prestadoras de Salud - IPS solicitando la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00851-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ CORDÓN
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Destaca el Despacho)

Deberá entonces, la demandante aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 ibídem.

6°. La Secretaría de la Sección Primera deberá informar si en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se han adelantado acciones populares con el mismo objeto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor el señor Adolfo León González Cordon, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00851-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ CORDÓN
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado